



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

TABLA DE CONTENIDO

AUDIENCIA PÚBLICA.....	6
Preside el H.R. Samuel Hoyos Mejía.....	7
SECRETARIA	7
ORDEN DEL DIA	7
RESOLUCIÓN N° 001	8
PRESIDENTE	11
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fernando Vargas Valencia, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES.....	11
PRESIDENTE	13
La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales	13
PRESIDENTE	15
Continúa con el uso de la palabra la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales	15
PRESIDENTE	16
Continúa con el uso de la palabra la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales	16
PRESIDENTE	17
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jesús Orlando Gómez, Abogado Litigante	17
PRESIDENTE	18
Continúa con el uso de la palabra el doctor Jesús Orlando Gómez	18
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Javier Osorio.....	19
PRESIDENTE	20
Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Javier Osorio.....	20
PRESIDENTE	20
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Luciano Sanín Vásquez, Abogado Asesor Estrategia Lobbying y Presión Política, Viva la Ciudadanía	20



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PRESIDENTE	22
Continúa con el uso de la palabra el doctor José Luciano Sanín Vásquez	22
PRESIDENTE	22
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rodrigo Uprimny Yépez, Director de Investigación de Justicia	22
PRESIDENTE	24
Continúa con el uso de la palabra el doctor Rodrigo Uprimny Yépez.....	24
PRESIDENTE	25
La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Juana Acosta, Directora del Programa de Derecho Universidad de la Sabana	25
PRESIDENTE	27
Continúa con el uso de la palabra la doctora Juana Acosta, Directora del Programa de Derecho Universidad de la Sabana	27
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Enrique Arévalo Narváez, Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana	27
PRESIDENTE	29
Continúa con el uso de la palabra el doctor Carlos Enrique Arévalo Narváez, Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana	29
PRESIDENTE	30
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales	30
PRESIDENTE	31
Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales	31
PRESIDENTE	32
Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales.....	32
PRESIDENTE	33
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Francisco Barbosa, Profesor de la Universidad Externado	33



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PRESIDENTE	34
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Jorge Garay Salamanca de CODHES.	34
PRESIDENTE	36
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alberto Yepes, de la Coordinación Europa Estados Unidos	36
PRESIDENTE	38
Continúa con el uso de la palabra el doctor Alberto Yepes, de la Coordinación Europa Estados Unidos	38
PRESIDENTE	39
La Presidencia concede el uso de la palabra a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Gloria Stella López.....	39
PRESIDENTE	40
Continúa con el uso de la palabra la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Gloria Stella López	40
PRESIDENTE	40
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Max Alejandro Flórez, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura	40
PRESIDENTE	42
Continúa con el uso de la palabra el Magistrado Max Alejandro Flórez del Consejo Superior de la Judicatura	42
PRESIDENTE	42
La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Soraya Gutiérrez Arguello, Abogada del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo	42
PRESIDENTE	44
Continúa con el uso de la palabra la doctora Soraya Gutiérrez Arguello, Abogada del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo	44
PRESIDENTE	45
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Iván Orozco Abad, profesor de la Universidad de los Andes	45
PRESIDENTE	46



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Continúa con el uso de la palabra el doctor Iván Orozco Abad, profesor de la Universidad de los Andes.....	46
PRESIDENTE	46
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rafael Nieto Loaiza	46
Continúa con el uso de la palabra el doctor Rafael Nieto Loaiza	49
PRESIDENTE	49
La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva Corporación Excelencia en la Justicia	49
PRESIDENTE	51
Continúa con el uso de la palabra la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva Corporación Excelencia en la Justicia	51
PRESIDENTE	51
La Presidencia concede el uso de la palabra al Mayor General ® de la Policía Nacional, Luis Herlindo Mendieta Ovalle	51
PRESIDENTE	53
Continua con el uso de la palabra el Mayor General ® de la Policía Nacional, Luis Herlindo Mendieta Ovalle	53
PRESIDENTE	53
La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Jairo Andrés Rivera, Vocero del Movimiento Voces de Paz.....	53
PRESIDENTE	55
Continúa con el uso de la palabra el señor Jairo Andrés Rivera, Vocero del Movimiento Voces de Paz	55
PRESIDENTE	55
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Pedro Medellín Torres.....	55
PRESIDENTE	57
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Christian Wolffhügel Gutiérrez, Profesor - Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda.....	57
PRESIDENTE	58



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Continúa con el uso de la palabra el doctor Christian Wolffhügel Gutiérrez Profesor – Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda.....	58
PRESIDENTE	59
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado.....	59
PRESIDENTE	60
Continua con el uso de la palabra el doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado.....	61
PRESIDENTE	61
La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Sandra Chacón, Abogada Litigante.....	61
SECRETARIA	62
Continúa con el uso de la palabra la doctora Sandra Chacón, Abogada Litigante.....	62
PRESIDENTE	63
La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Carlos Andrés Gutiérrez M	63
PRESIDENTE	64
La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Enrique Forero, Abogado	64
PRESIDENTE	66
SECRETARIA	67
Anexo	67



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AUDIENCIA PÚBLICA
Enero 24 de 2017
MARTES

TEMA: PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA. “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la construcción de una Paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

AUTORES: Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro de Justicia y del Derecho doctor Jorge Eduardo Londoño y el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas.

PONENTES: HH.RR. Hernán Penagos Giraldo, Coordinador, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Coordinador, Rodrigo Lara Restrepo, Coordinador, Silvio José Carrasquilla, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Fernando De La Peña Márquez, Angélica Lozano Correa y Carlos Germán Navas Talero.

PROYECTOS PUBLICADOS. Gaceta 1165/16

PONENCIA PRIMER DEBATE. Gaceta 003/17

PONENCIA PRIMER DEBATE ARCHIVO. Gaceta 005/17 H.R. Samuel Hoyos

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN.

II

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES REPRESENTANTES

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

ELBERT DÍAZ LOZANO
Vicepresidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

DORA SONIA CORTÉS CASTILLO
Subsecretaria



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Preside el H.R. Samuel Hoyos Mejía: Un saludo a todos los asistentes a esta Audiencia Pública, a los invitados, a los Honorables Representantes de la Comisión Primera que hoy nos acompañan doctor Germán Navas Talero, doctor Pedrito Pereira, doctora María Fernanda Cabal, doctor Alirio Uribe, muchas gracias a todos los invitados. Damos inicio a esta Audiencia Pública en virtud del Artículo 230 de la Ley 5ª, referente al Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 y el Proyecto de Acto Legislativo 03 de 2016 Cámara, así que por favor señora Secretaria leer el Orden del Día.

SECRETARIA: Si señor Presidente, siendo las 3:15 de la tarde doy lectura al Orden del Día.

Conforme al Acto Legislativo 001 de 2016, “Por medio de la cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera”.

**ORDEN DEL DIA
Martes 24 de enero de 2017
3:00 P.M.**

I

Audiencia Pública

TEMA: PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los Agentes del estado para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 2016 Cámara.

AUTORES: Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro de Justicia y del Derecho doctor Jorge Eduardo Londoño y el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas.

PONENTES: HH.RR. Hernán Penagos Giraldo - Coordinador, Pedrito Tomás Pereira Caballero Coordinador, Rodrigo Lara Restrepo Coordinador, Silvio José



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrasquilla, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Fernando De La Peña Márquez, Angélica Lozano Correa y Carlos Germán Navas Talero.

PROYECTO PUBLICADO. Gaceta 1165/16

PONENCIA PRIMER DEBATE. Gaceta 003/17 Cámara.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN. Ya se encuentra publicado en la página de la Comisión.

Señor Presidente esta Audiencia y conforme al Orden del Día fue autorizada mediante Resolución No. 001 de enero 19 de 2017 por la cual se convoca a Audiencia Pública

RESOLUCIÓN Nº 001

(Enero 19 de 2017)

"POR LA CUAL SE CONVOCA A AUDIENCIA PUBLICA"

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes dentro del marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016.

C O N S I D E R A N D O:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su Artículo 230 establece el procedimiento para convocar a Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley.
- b) Que el Honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Ponente del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2016 Cámara, "Por medio de la cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la construcción de una Paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" ha presentado solicitud de Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo en mención.
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión Primera considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el Proyecto de Acto Legislativo antes citado.

- d) Que el Artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus opiniones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la Célula Legislativa correspondiente; no son así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 002 de 2016 Cámara, acumulado con el 003 de 2016 Cámara, “Por medio de la cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el día martes 24 de enero del 2017 a las 3:00 P.M., en el salón de sesiones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes “ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ha delegado en los Honorables Representantes Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Hernán Penagos Giraldo, Pedrito Tomás Pereira Caballero y Rodrigo Lara Restrepo, Coordinadores y Ponentes la dirección de la Audiencia Pública que de acuerdo a la lista de inscritos fijara el tiempo de intervención de cada participante.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 5º. La Secretaria de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

ELBERT DIAZ LOZANO

Vicepresidente

AMPARO Y. CALDERON PERDOMO

Secretaria

Señor Presidente, de acuerdo al Artículo 5º de la Resolución antes mencionada, la Secretaría ha solicitado a la parte administrativa al igual que al Canal del Congreso la solicitud para que esta Audiencia Pública fuera de conocimiento general y todas las personas interesadas en el tema pudiesen participar e inscribirse en el libro de inscritos que abrió la Secretaría para esta Audiencia. En ese orden de ideas señor Presidente, la Secretaría tiene que manifestar que igualmente algunos Ponentes incluido su señoría solicitaron a la Secretaría hacer unas invitaciones para que algunas personas que ustedes consideraron de importancia para el enriquecimiento de este Proyecto fueran invitadas. Entre esas personas se invitaron al doctor Danilo Rojas Betancourt, Presidente del Consejo de Estado; a la doctora Margarita Cabello Blanco, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, quien se excusó; la doctora María Victoria Calle, Presidenta de la

Corte Constitucional; la doctora Gloria Estela López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, confirmó la asistencia; el doctor Cesar Augusto Rodríguez Garavito, Director de Justicia; el doctor Rodrigo Uprimny Yepes, Director de Investigación de Justicia, confirmó la asistencia; el doctor Juan Carlos Forero Ramírez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; la doctora Estefanía Lavaux, Vicerrectora Universidad del Rosario; al doctor Julio Andrés Sampredo Arrubla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana; la doctora Helena Alvear García, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; el doctor José María Del Castillo Abella, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda; el doctor Juan Fernando Córdoba Marentes, Decano de la Universidad de Derecho de la Sabana; el doctor Juan Carlos Henao Pérez, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; el doctor Jesús Hernando Álvarez Mora, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; la doctora Juanita Goebertus, Directora del Proyecto en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales IFIT; la doctora Gloria María Borrero, Directora Corporación Excelencia en la Justicia; el doctor Augusto Ibáñez Guzmán, Director Derecho Penal Universidad Javeriana; doctor Jaime Lombana, Abogado; doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado; doctor Jorge Enrique Forero, Abogado; doctor Jaime Castro, Abogado, doctor Juan Ramón Martínez, Profesor Universitario Universidad del Rosario; doctor Cristian Wolfhugel, Profesor Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda y doctor Luis Javier Moreno, Profesor Investigador Universidad Sergio Arboleda y doctor Gerardo Barbosa, Abogado.

Esas fueron las personas que a solicitud de los ponentes incluido su señoría se invitaron, igualmente señor Presidente la Secretaría tiene que informarle que en el libro de inscritos se inscribieron veintiún personas para participar en la Audiencia. Ruego a las personas que fueron invitadas y que ya han hecho presencia en el salón que por favor nos informen que ya están aquí. Con ese informe señor Presidente usted puede dar inicio formal a la Audiencia, sin perjuicio señor Presidente de que sabemos que hay inscritos veintiuno que muy seguramente participaran todos ellos y de los invitados han confirmado su asistencia dos personas.

PRESIDENTE: El doctor Fernando Vargas se encuentra presente en la Comisión?

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fernando Vargas Valencia, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES.

Buenas tardes, a los Honorables y a las Honorables Representantes a la Cámara aquí presentes miembros de la Comisión Primera y a las y los asistentes, mi intervención se hace a nombre la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES y básicamente el mensaje que queremos transmitir en el marco de esta Audiencia es un llamado al Congreso de la República para que haga más explícita en el trámite de la implementación del Acuerdo de Paz, esa postura que el propio Acuerdo en el punto cinco ha establecido como fundamental que es la centralidad de las víctimas y especialmente la necesidad de otorgarles garantías explícitas de participación en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. Consideramos que es necesario hacer más explícita la necesidad de plantear una serie de prerrogativas procesales, probatorias y sustanciales en favor de las víctimas para que éstas tengan una participación protagónica en el marco de implementación de esta Jurisdicción en tanto la razón de ser de que ésta exista no es solamente resolver la situación jurídica de los miembros de las FARC E.P y los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a esta Jurisdicción sino primordialmente garantizar la Verdad, la Justicia y la Reparación para las víctimas.

De manera que proponemos que se tenga en cuenta una serie de garantías que tienen que ver con la posibilidad de acceso y de acceso a la Justicia desde la perspectiva diferencial que incluya el reconocimiento de medidas especiales en favor de grupos diferenciales de víctimas que actualmente no tienen un acceso a la Justicia completamente garantizado, es el ejemplo de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado que por conducto del seguimiento a la Sentencia T- 025 la Corte Constitucional ha constatado una radical impunidad en relación con los vínculos entre la violencia sexual y el desplazamiento forzado, es también el caso de las víctimas que se encuentran en el exterior quienes actualmente carecen de mecanismos de publicidad y de acceso para poder obtener medidas de Verdad, Justicia y Reparación en el marco de la Justicia Transicional, lo propio sucede con víctimas pertenecientes a pueblos étnicamente diferenciados cuyas necesidades particulares obligan a unas medidas de publicidad y de acceso de carácter diferencial a los mecanismos de Justicia para que a través de esa vía puedan obtener medidas de reparación y acceso a la verdad judicial.

También proponemos un reconocimiento de las víctimas dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz a partir de los registros y base de datos existentes, especialmente aquellos que se han llevado a cabo en aplicación de la Ley 387 y la Ley 1448. También planteamos la necesidad de hacer explícita en la normativa de implementación del Acuerdo de Paz el acompañamiento y asistencia institucional a las víctimas que participan en la Jurisdicción Especial para la Paz.

También proponemos que se contemplen medidas de seguridad, prevención y protección especial a víctimas y testigos. Desde el punto de vista procedimental, proponemos que se tenga en cuenta la inclusión de garantías para la participación de las víctimas en Audiencias Públicas y en las demás actuaciones o fases judiciales.

También que se contemplen medidas especiales para garantizar el Debido Proceso, no solamente a quienes se someten a la Jurisdicción sino a las propias víctimas. También que se garanticen mecanismos institucionales de representación judicial para las víctimas, un sistema flexible de notificaciones y mecanismos de apelación especialmente en casos étnicos y la aplicación del enfoque diferencial étnico, racial y de género. Así mismo que se plantee la aplicación del Artículo 37 de la Ley 1448 de 2011 y del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente que se contemple la presencia de las víctimas en declaraciones de los responsables y en modalidades especiales de testimonio.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Vargas. Les recuerdo por favor a los invitados y a todos los asistentes que están inscritos para intervenir, hacer llegar acá a la Mesa Directiva el texto con su intervención para que sea publicado y pueda ser tenido en cuenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales.

Buenas tardes para todos y para todas, en primer lugar muchísimas gracias a los ponentes y en general a la Comisión Primera de la Cámara por extendernos esta invitación, es la primera vez que como Instituto para las Transiciones Integrales estamos presentes en este espacio, nosotros somos un Instituto basado en Barcelona, proveemos asesoría técnica a distintos países en transición, básicamente tratando de lograr la integración entre distintos componentes de Desarrollo, Seguridad y Estado de Derecho para lograr transiciones exitosas. Creemos que esta Audiencia es de la mayor importancia porque permite en un momento como éste, balancear la agilidad necesaria para implementar un Acuerdo de Paz en una coyuntura como la colombiana al tiempo que elevar los niveles de legitimidad teniendo en cuenta las distintas posiciones de la sociedad.

Me permitiré presentar en primer lugar unos comentarios sobre la pertinencia del Proyecto, algunos aspectos que vemos como positivos de la iniciativa y rápidamente algunos ajustes que quisiéramos recomendar. Se trata básicamente

de comentarios, basados en nuestro conocimiento de la experiencia colombiana y de una serie de lecciones aprendidas internacionales.

Lo primero es que sobre la pertinencia de este Proyecto, es importante explicar que este Proyecto responde de manera directa a una lógica de Justicia Transicional en donde se trata de poder balancear de un lado los derechos de las víctimas a la Verdad, a la Justicia, a la Reparación, a la no Repetición y el deber que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar en particular los crímenes más graves y representativos y a sus máximos responsables, pero del otro lado eso tiene que poder ser balanceado con la posibilidad de lograr una transición, de garantizar la Paz, de dar garantías de seguridad jurídica a quienes participaron en el Conflicto Armado. Nosotros consideramos desde el Instituto que de manera general este Proyecto de Acto Legislativo en respuesta al Acuerdo de Paz logra ese balance entre satisfacción, derechos de las víctimas y seguridad jurídica. Nos parece que eso es fundamental porque éste es uno de los, el primer Acuerdo de Paz en el mundo que lograr incorporar dentro del propio Acuerdo la decisión de las partes de poder responder ante la Justicia y rendir cuentas por lo sucedido en un Conflicto Armado y este Acto Legislativo responde a esa lógica.

Dicho eso quisiera rescatar rápidamente cuatro puntos fundamentales del Proyecto. El primero, es la constitucionalización del Sistema Integral, esto es muy importante porque elevar a rango constitucional el Sistema Integral permite asegurar que haya unos principios rectores ya lo decía el Representante de CODHES, que sean transversales a la implementación de todos los mecanismos del Sistema Integral. El primero, Centralidad de las Víctimas. Está en el Artículo 1º asegurar que en todos los mecanismos realmente participen las víctimas. El segundo, Integralidad. Asegurar que los distintos mecanismos unos judiciales otros extrajudiciales sirvan en su conjunto para la mejor satisfacción de los derechos de las víctimas. El Tercero, Universalidad. Esta es la primera vez que tenemos en el país un mecanismo de Justicia Transicional que se aplica a todas las partes en el Conflicto Armado, no solamente a la guerrilla o solamente a grupos paramilitares sino en este caso, guerrilla, financiadores y colaboradores y a su vez también Agentes del Estado, eso es muy importante porque permite la satisfacción de los derechos de todas las víctimas, Cuarto, Condicionalidad. El Acuerdo el texto del Proyecto de Acto Legislativo es muy específico en señalar que cualquier tratamiento especial de justicia estará condicionado a la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas, eso es fundamental. Y quinto. La independencia e imparcialidad de los distintos mecanismos que es lo que justifica que se creen nuevos órganos para la satisfacción de esos derechos.

Luego quisiéramos también destacar la importancia de la constitucionalización de la Comisión para el esclarecimiento de la verdad y la Unidad de Búsqueda como mecanismos extrajudiciales que son complementarios de la administración de justicia creemos que es fundamental que se preserve su naturaleza extrajudicial, esto es lo que garantiza que se incentive la contribución a la verdad, que se realmente logre la búsqueda de las personas desaparecidas y es fundamental preservar la excepción al deber de denuncia, eso es lo que permite que los funcionarios realmente puedan llevar a cabo su tarea en cumplimiento de las disposiciones de la creación de estos mecanismos.

Sobre el tema de la Jurisdicción, para nosotros desde el Instituto es muy importante recabar la importancia de que sea una Jurisdicción que administre verdaderamente Justicia, que como se logró a través de la renegociación en la segunda fase luego del Plebiscito realmente tenga vínculos con la Justicia Ordinaria y vemos que esos elementos que se incorporaron en la renegociación fueron incluidos en el texto de este Acuerdo, de ahí que sea muy contundente el texto perdón del Acto Legislativo señalando que hay una competencia preferente que efectivamente hay un comité de escogencia de los Magistrados que es completamente independiente, que proceda la Tutela, que haya unos mecanismos para resolución de los conflictos de competencia.

PRESIDENTE: Dos minutos más para la doctora Goebertus, por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales.

El tema de la importancia de la aprobación en el Congreso una Ley que desarrolle la jurisdicción. Vemos también como positivo el tema de la cláusula de no extradición, consideramos que es un deber de Colombia garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de esos crímenes en Colombia y la satisfacción de los derechos de las víctimas en el país. Menciono muy rápidamente cinco temas que quisiéramos proponer a esta Honorable Cámara y al Gobierno como posibles ajustes que pudieran garantizar la implementación de los distintos principios del Sistema.

El primero es que vemos que existe en el texto del Acto Legislativo dos estándares distintos de competencia de la Jurisdicción, de un lado el Artículo 5º establece una competencia general sobre una relación con el conflicto y en cambio el Artículo 20 respecto de la Fuerza Pública en particular establece unos criterios adicionales de competencia, para nosotros es fundamental que el nexo con el conflicto armado

sea amplio, de tal forma que sea posible satisfacer a la mayor cantidad de víctimas del conflicto armado en la jurisdicción y otorgar seguridad jurídica a la mayor cantidad de personas que causaron daños, pero sería difícil la implementación de la jurisdicción si el Tribunal tiene que enfrentarse a dos estándares distintos de nexos con el conflicto al momento de poner en marcha sus decisiones.

Segundo, consideramos que el Artículo 5º sobre Condicionalidad que ya rescataba que es uno de los principios más importantes, tiene que poder ser concretado en cuáles son las condiciones específicas según los distintos casos y muy importante cuál es la consecuencia de incumplir esas condiciones, porque uno de los elementos que justamente se necesita precisar en la legislación es las consecuencias del incumplimiento. No es algo que necesariamente tenga que estar en la Constitución pero es algo que el rango constitucional podría establecer dentro del Artículo 5, que la legislación establecerá cuáles son esas condiciones y las consecuencias de su incumplimiento.

Tercero, nos parece fundamental que el Artículo 15 que establece el deber general del Estado de Reparar, sea complementado también con un principio de legislación.

PRESIDENTE: Un minuto para terminar para la doctora Goebertus.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales.

Internacional de que quienes causan daños están obligados a reparar lo que está precisamente en el texto del Acuerdo, eso permitiría establecer que quienes causaron los daños contribuyan a la reparación material como lo dice el Acuerdo a través por supuesto de entrega de bienes y valores pero también a través de acciones, eso implica una modificación del Artículo 23 que está excluyendo la reparación monetaria en el caso de miembros de Fuerza Pública.

Cuarto, Participación Política. Nos parece que es muy importante aclarar la tensión que existe entre el Artículo 17 Transitorio y la Reforma al Artículo 67 Transitorio de la Constitución y el 122, el 67 Transitorio tal y como está impediría la participación en política de personas que hayan sido condenadas por crímenes de lesa humanidad y genocidio. Es fundamental que se aclare esa tensión entre uno y otro artículo y aclarar en el 122, que tampoco podrán participar en política

durante el cumplimiento de la restricción efectiva de la libertad no solamente de la privación de la libertad.

Y quinto y último, muy importante nos parece que hay tres artículos que están poniendo en riesgo la seguridad jurídica de miembros de la Fuerza Pública, en particular el Artículo 19 al excluir la aplicación del Derecho Penal Internacional a Agentes del Estado los está poniendo en riesgo de que si bien la jurisdicción haga bien la tarea luego la Corte Penal Internacional diga cómo no se aplicó el Estatuto de Roma nosotros podemos proceder. Lo propio sucede con la responsabilidad del Comandante, la Corte Penal Internacional podría decir como Colombia no procedió por los hechos en los cuales hubo un control efectivo sobre las fuerzas sino solamente sobre la conducta, podría proceder la Corte Penal Internacional y sucede lo mismo frente al tema de la reducción de penas del Artículo 22 porque en el caso de miembros de la Fuerza Pública podría haber reducciones adicionales a los quince años lo que podría entenderse como una diferencia que si no es justificada generaría un riesgo para miembros de la Fuerza Pública.

Muchísimas gracias nuevamente por la invitación a esta Audiencia Pública y desde el Instituto estamos prestos a poder participar en estos espacios respaldando este tipo de iniciativas que nos permitan ponderar de un lado, derechos de las víctimas y del otro seguridad jurídica. Muchas gracias.

PRESIDENTE: El doctor Rodrigo Uprimny, se encuentra en la Comisión? Antes pues quiero dar la bienvenida al Senador José Obdulio Gaviria, al Representante Hernán Penagos, al Representante Álvaro Hernán Prada y al Representante Edward Rodríguez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jesús Orlando Gómez, Abogado Litigante.

Gracias señor Presidente de la Comisión. Hay un punto central al cual me quiero referir que es la aplicación a hechos cometidos en Colombia a partir de los años 60 y durante todo el conflicto de Normas del Derecho Penal Internacional. Sobre este punto hay claramente dos posiciones de interpretación ambas con argumentos, los unos que sostienen que el Derecho Penal Internacional es plenamente aplicable a hechos cometidos al interior del país y otra vertiente de opinión tanto en la academia, como en escritores, como en jurisprudencia que sostiene que a los hechos se los juzga con la Ley interna y que el Estatuto de Roma como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-578 del 2000 y lo ha repetido en varias jurisprudencias C-801 del 2009, entre otras el Estatuto de Roma es para ser aplicado exclusivamente en los procesos que adelante la Corte penal

Internacional. Así lo sentenció la Corte Constitucional cuando decidió sobre la exequibilidad tanto de las Normas del Pacto de Roma como sobre la Ley aprobatoria, dijo en esa ocasión que esas Normas eran solo aplicables por la Corte Penal Internacional cuando avoque conocimiento, porque eso es lo que dice el párrafo final del Artículo 93 de la Constitución Política, eso es lo que señala el Acto Legislativo 002 del 2001, que sobra leer.

Bien, el punto central es ese, es aplicable a hechos que se han cometido en los años 60, 70, 80, 90 hasta el 2002 que entra en vigencia el Estatuto de Roma, un Estatuto posterior vamos a hacer lo mismo de Núremberg, a crear un Estatuto posterior al hecho, un Tribunal posterior y aplicarlo a hechos anteriores. Bien sobre este punto quiero ser concreto y breve.

En primer lugar, el Artículo 29 de la actual Carta lo mismo que el Artículo 26 de la anterior Constitución o sea desde que la República de Colombia se fundó, siempre se ha reconocido a todos civiles, militares, comerciantes, profesionales, campesinos a toda persona un derecho humano fundamental inalienable así lo ha considerado por más de cien años la academia y la jurisprudencia, un derecho humano fundamental inalienable, el derecho a ser juzgado, procesado con las Normas legales que estaban vigentes al tiempo en que cometió el hecho y por qué ese derecho inalienable? Porque uno no puede vulnerar Normas que no han salido, Normas que no han sido promulgadas por ningún Legislador y que por lo tanto el destinatario no las conoce ni las puede conocer porque al tiempo en que él obró no existían. En consecuencia el Artículo 29 de la Carta Política que no hace otra cosa que repetir, reiterar el Artículo 26 de la Constitución de 1886, reconoce a todos el derecho inalienable a ser juzgados con aplicación exclusiva de la Ley preexistente al Acto que se imputa.

La Corte Constitucional ha interpretado que el Estatuto de Roma no es aplicable por los Jueces internos y ha dicho en la Sentencia C- 578 del 2002, que cuando al interior del territorio nacional una persona comete un delito, se lo juzga con las leyes internas que estaban vigente al tiempo de la ejecución? El Artículo 29 de la Carta Política hace parte de aquello que la Jurisprudencia llama la columna vertebral de los derechos del procesado, esta es la Norma que recoge.

PRESIDENTE: Por favor un minuto para terminar.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Jesús Orlando Gómez.

Gracias. Recoge ese derecho inalienable que se creía inexpugnable, se nos plantea entonces ahora un dilema profundo, político y constitucional. El Pacto de

Roma deroga el Artículo 29 de la Constitución? Sabíamos por la disposición del Artículo 374 de la Carta, que la Constitución solo puede ser modificada por Asamblea Nacional Constituyente, por el Congreso o por Referendo, pero ahora hay una forma específica de modificar la Constitución. En Roma en 1998, sin que nos diéramos cuenta a los colombianos nos derogaron el Artículo 29 de la Carta Política? Esa es una pregunta de alto vuelo jurídico, porque en consecuencia fuera de Colombia sin intervención del Congreso, la Constitución puede ser modificada tácitamente. Para terminar, entendemos que el Artículo 29 de la Carta reconoce un derecho inexpugnable, inalienable, fundamental el derecho de todo colombiano a ser juzgado con la Ley Penal que existía al momento en que se actuó.

Finalmente digo que si el Congreso de la República hoy aprobara una Norma como el Artículo 28 del Estatuto de Roma que sí difiere de las formas de imputación que tradicionalmente ha tenido por más de ciento cincuenta años el Derecho Penal Colombiano, se estaría creando una Norma diferente, una Norma desfavorable, posterior a los hechos y que por lo mismo no sería retroactiva, vulneraría el Principio de Legalidad estricta y previa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Javier Osorio.

Gracias señor Presidente, señores y amigos. En el Acto Legislativo que se pretende aprobar por el Congreso de la República, aparece una disposición que es aparentemente nueva y es en relación con la responsabilidad del mando, se han presentado a raíz de esa disposición que puede existir una especie de encubrimiento por la forma como está redactada, me refiero al Artículo 21, pero la verdad es que como definición nueva, es una definición que desde luego desde antaño se ha venido aplicando por nuestro Código Penal porque así lo consagra la responsabilidad de los comandantes que en algún momento han cometido algún desafuero contrario a derecho y se trata de decir que es que la responsabilidad de ellos por sus subalternos o por sus subordinados va hasta el soldado que comete un acto ilícito así el comandante no se dé cuenta pero que por el solo hecho de tener esa subordinación él tendría que responder. Y para ello se aparejan en el contenido del Artículo 28 Norma Constitucional, perdón Norma del Estatuto de Roma que no hace parte y así quedó claro desde las mismas discusiones en el Tratado de Roma de que esa Norma no hacía parte de nuestro Ordenamiento Jurídico y se ha querido de pronto que se traslade a nuestro Estatuto o Derecho Interno, pero no se han cuidado que el Artículo 30 de ese mismo Estatuto está juzgando que habrá responsabilidad de una persona incluyendo a los del mando, cuando ha habido conocimiento preciso y claro sobre la conducta que se produjo en determinado momento y que además esa conducta se realiza porque se proponía realizarla y que desde luego era del conocimiento del comandante, que

además la consecuencia era causarla a como diera lugar y que además era consciente el comandante y que además tuviera un amplio conocimiento de que existe una circunstancia y que ella se iba a operar.

Definitivamente ese contenido de crítica o de presuntas doctrinas entre comillas, no podrán venir al caso porque nuestro Acuerdo no consagró expresamente que ese Artículo 28 en su contenido hiciera parte de nuestra legislación y además porque tratándose de Normas residuales las del Estatuto de Roma, de Roma residuales ellas solo se vendrán a aplicar en el momento mismo en que el Estado colombiano se renuncie a investigar, renuncie a sancionar o renuncie a tramitar rápidamente el proceso respectivo. Por esa razón entonces hay que considerar que el Acto Legislativo que se va a juzgar y que el Congreso va a discutir para su aprobación, cumple con las exigencias mismas no solo del Acuerdo firmado en La Habana sino también del Estatuto de Roma.

Esto para decir que la responsabilidad del mando siempre tendrá que ir demostrada con elementos claros y concretos de dolo o culpa, culpa desde luego grave, porque habrá muchos casos en que el comandante va a conocer el hecho después de haber ocurrido. El comandante puede tener también todas las herramientas para prevenirlo pero no ha llegado a su conocimiento, o sea que en ese sentido habrá que mirar en su momento y eso le corresponderá a los investigadores.

PRESIDENTE: Doctor Osorio, por favor concluya.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Javier Osorio.

Capacidad para evitarlo, tuvo toda la capacidad para evitarlo no solo porque se reúnen elementos como el conocimiento de la situación típica, tener los medios necesarios para evitar el resultado o contar con la posibilidad de utilizarlos a fin de evitar ese resultado, circunstancia que muchas veces es imposible tenerlas presente un comandante que está a cien o doscientos kilómetros del lugar donde se ocasionó el daño.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Luis Javier Osorio. Les pido por favor el uso del tiempo, ser muy puntuales porque tenemos más de veinte personas inscritas para intervenir. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Luciano Sanín Vásquez, Abogado Asesor Estrategia Lobbying y Presión Política, Viva la Ciudadanía.

Muchas gracias. Hago esta intervención a nombre de la Corporación Viva la Ciudadanía y quiero centrarla en tres aspectos del Proyecto de Acto Legislativo que incorpora a la Constitución el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, pero antes de empezar obviamente queremos valorar y agradecer la posibilidad de que las voces de la ciudadanía estén en este peculiar procedimiento Fast Track que tiene el Acuerdo de Paz.

El primer planteamiento que queremos hacer y es una propuesta concreta y esperamos que algún Representante a la Cámara lo tome como iniciativa y el Gobierno lo escuche y lo incluya en el Acto Legislativo y es el que se pueda elevar a Norma Constitucional el Principio de Participación que el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto Armado trae en el caso del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación es decir que el tema de la participación de las víctimas sea uno de los principios que informa el Acto Legislativo y para eso bastaría incluirlo tal cual como está en el Acuerdo en el Artículo 1º en el Inciso 2º como uno de los principios que informa el Sistema Integral. A nosotros nos parece fundamental ese punto atendiendo a la idea que el mismo Acuerdo señala de que resarcir a las víctimas es el centro, es el corazón del Acuerdo para la terminación del Conflicto Armado y por tanto si queremos que eso ocurra, se necesita garantizar la participación en todo el Sistema, la participación de las víctimas y sus organizaciones en todo el Sistema. Esa es una primera idea, queremos que algún Representante a la Cámara que tiene la iniciativa y el Gobierno escuchen esta posibilidad de incluir este tema.

Lo segundo, como correlato de esto, pues la garantía para la participación de las víctimas, se necesita tal como lo hicieron los amigos de CODHES, establecer que está a cargo del Estado un sistema de garantías que luego se desarrollará en la Ley Estatutaria, un sistema de garantías materiales, reales para que las víctimas puedan hacer efectiva esa participación. Ese digamos es nuestro primer punto y lo queremos colocar así, ojalá nos escuche algún Representante a la Cámara y tenga esa iniciativa para que y el Gobierno para que pueda ser incluida.

Lo segundo tiene que ver con que este Acto Legislativo está para, se establece para generar o crear el Sistema Integral. El Sistema Integral en el Acuerdo implica cuatro instituciones y en el Proyecto solo encontramos tres, nos falta una institución que es la unidad dedicada a la lucha contra el paramilitarismo, esa unidad tiene que estar establecida en la Constitución porque esa es la medida de garantía de no Repetición más importante que trae el Acuerdo para la terminación del Conflicto Armado sino queremos que en este país se produzcan más víctimas necesitamos una decisión política institucional del Estado manifestada en el Acto

Legislativo de crear una unidad de rango constitucional de lucha contra el paramilitarismo tal como lo trae el Acuerdo para la terminación del Conflicto Armado, eso no quiere decir que sea parte de la Justicia Especial, porque no lo será, que sea parte del Sistema Integral. Esa digamos es nuestra segunda proposición, ojalá insistimos, algún Representante a la Cámara nos escuche esta idea y lo pueda incluir como una proposición. Muchas gracias Representante.

Y lo tercero, que queremos señalar hacia el Gobierno, hacia el Gobierno Nacional, El Acuerdo trae previsto que es necesario generar un amplio proceso de participación y consulta con las organizaciones de víctimas para poderle dar desarrollo legislativo al punto relativo del Sistema Integral de Verdad, Justicia Y Reparación y no Repetición, nosotros hubiéramos deseado que antes de que se presentara este Proyecto de Acto Legislativo ese proceso de participación y consulta se hubiese efectuado, pero estamos a tiempo de que rápidamente y de manera muy efectiva el Gobierno promueve y genere las garantías para que se consulte a las organizaciones de víctimas sobre cómo debe ser el desarrollo legal de este Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de no Repetición y para eso digamos creo que es necesario que el Gobierno haga y disponga materialmente, rápidamente de ese mecanismo.

Y finalmente pues nosotros nos hacemos parte de varias de las observaciones que ya algunas organizaciones de víctimas han presentado y van a presentarse en esta Audiencia que son relativas sobre todo a los riesgos de impunidad que puede estar generando la consagración de algunas Normas en el Acto Legislativo, nos preocupa en particular o de manera muy especial el tema de las Normas.

PRESIDENTE: Por favor concluya doctor Sanín.

Continúa con el uso de la palabra el doctor José Luciano Sanín Vásquez.

Gracias, queria decir eso muy amable.

PRESIDENTE: Muchas gracias por el buen uso del tiempo. Está en el recinto el doctor Carlos Andrés Gutiérrez? No está presente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rodrigo Uprimny Yépez, Director de Investigación de Justicia.

Buenas tardes Honorables Representantes, primero me disculpo por la llegada tarde pero estaba en un entierro, agradezco la invitación a esta Audiencia que es de enorme importancia no solo por la trascendencia del tema, los derechos de las

víctimas en un Proceso de Paz sino porque debido a que el Fast Track implica es necesario para la implementación rápida del Acuerdo de Paz, pero tiene riesgos constitucionales al reducir los tiempos de deliberación en procesos de Reforma Constitucional, es trascendental complementar la legitimidad de este Proceso a través de una amplia participación ciudadana y especialmente en este tema de una amplia participación de las víctimas y por eso comparto la observación que del colega Luciano Sanín de que se amplíe la consulta a víctimas sobre este tema. Mi presentación por las limitaciones de tiempo solo tiene dos puntos y varios más que están en la presentación escrita que dejaremos ante la Cámara, los dos puntos son los siguientes.

El primero la tesis de que la incorporación de un Sistema Integral de Protección a las Víctimas que incluya una jurisdicción Especial de Paz es no solo legítima y perfectamente compatible con los principios medulares de la Constitución sino que es esencial para lograr un equilibrio entre los derechos de las víctimas y las necesidades del Proceso de Paz o sea que mi primera tesis es una defensa general del Sistema Integral de Justicia y de Protección de los Derechos de las Víctimas y de la Jurisdicción Especial de Paz que trae este Acuerdo. No creo que haya nada sustancial, estructural en este Sistema que vulnere principios medulares de la Constitución ni principios esenciales de Derechos Humanos ni de Debido Proceso porque se establece una Jurisdicción Especial que es imparcial e independiente y que va a respetar los principios de legalidad y de responsabilidad penal de las personas y que es absolutamente necesaria si uno quiere un sistema especializado que permita un cierre jurídico del conflicto armado en Colombia que es lo que se busca con esta Jurisdicción Especial de Paz y que al mismo tiempo satisfaga el resto de derechos de las víctimas que es lo que se busca con la Comisión de Esclarecimiento y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Entonces esa estructura general es perfectamente compatible con los principios medulares de la Constitución y no veo ningún argumento para que se diga que esta per se sustituye algún pilar de la Constitución. Esa es la primera tesis que quiero plantear y desarrollar.

La segunda, es mi discrepancia profunda con ciertos aspectos de la regulación de la responsabilidad de Agentes de Estado por dos razones, creo que la regulación de la responsabilidad de Agentes de Estado en la responsabilidad del mando superior es contraria a principios de Derecho Internacional, de Derecho Penal Internacional Consuetudinario y a la regulación que establece el Estatuto de Roma al respecto. Por qué? Porque este es un tema técnico pero es un tema de fundamental trascendencia, si nosotros queremos que creo que es el objetivo de la Jurisdicción Especial de Paz, darle seguridad jurídica a los miembros de la Fuerza Pública que si pasan a través de este Sistema que harán inmunes ante

posibilidades de persecución penal por parte de la Corte Penal Internacional o que el Sistema sea cuestionado ante Tribunales de Derechos Humanos Internacionales como la Corte Interamericana de Justicia, tiene que haber un esfuerzo porque la regulación interna que se aplique sea compatible con la regulación internacional establecida al respecto y creo que ahí hay al menos dos errores fundamentales.

El primero en la regulación de la responsabilidad del mando superior, como se sabe tal como lo establece el Artículo 28 del Estatuto de Roma, esa responsabilidad exige tres requisitos. El primer requisito es que haya mando efectivo, es decir que haya una relación jerárquica entre el superior y aquellos subordinados que pudieron cometer crímenes internacionales. Segundo que haya conocimiento actual o conocimiento presunto, es decir conocimiento como dice el Estatuto de Roma que las personas por las circunstancias en que estaban, supieran o hubieran debido saber. Y tercero, que hubieran podido evitar y no hubieran roto ese deber de poder evitar y de allí surge la responsabilidad del superior. En la regulación que se trae frente en general a todos los que participan de la Jurisdicción Especial de Paz ya en el tema del conocimiento hay un problema porque solo se establece el conocimiento actual pero se elude la figura del conocimiento presunto, es posible que con una interpretación adecuada de esa norma pueda establecerse que al menos si hay razones para que el superior tuviera conocimiento entonces responde penalmente.

Entonces esa regulación a mí no me parece la mejor pero como quedó en el Acuerdo y como queda en el Inciso 1º del artículo.

PRESIDENTE: Dos minutos más para el doctor Uprimny, por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Rodrigo Uprimny Yépez.

Gracias. A la responsabilidad de Agentes de Estado creo que es compatible con el Derecho Penal Internacional aunque sería deseable armonizarlo con lo que establece el Estatuto y con lo que establece el Derecho Penal Internacional Consuetudinario, pero la manera como se regula el mando efectivo es una manera que desconoce la regulación del Derecho Penal Internacional porque establece unas exigencias formales que no han sido reconocidas ni por la jurisprudencia ni por la doctrina internacional. Por ejemplo que si no tiene mando formal, si no tiene competencia formal sobre lo que ocurrió en un determinado hecho, en un determinado sitio entonces no puede haber responsabilidad superior, eso no dice en ningún lugar el Derecho Penal Internacional, el Test que establece el Derecho Penal Internacional es el Test de Mando Efectivo, es decir si se prueba

empíricamente que hay mando efectivo que hay subordinación y además que tuvo conocimiento y no hizo lo que debía hacer para poder impedir que ocurrieran esos hechos o que se investigara a sus responsables responde internacionalmente. Entonces si aquí se establece un estándar que va a permitir que ciertos casos aquí no se responda penalmente, esas personas pasarán a la Corte Penal Internacional.

Yo creo que le hacemos un flaco servicio a la Fuerza Pública estableciendo una regulación de la responsabilidad superior que no sea compatible con el Derecho Penal Internacional porque simplemente está invitando como lo señaló la Fiscal Bensouda en su artículo en Semana hace unos días, se está invitando a la Corte Penal Internacional a que diga esa regulación no es una regulación compatible con armonizar la lucha contra la impunidad y las necesidades de un Proceso de Paz en Colombia.

Y en síntesis creo que esa Norma debería modificarse para ajustarse a lo que establece el Derecho Penal Internacional. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Rodrigo. Doy la bienvenida al Representante Rodrigo Lara.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Juana Acosta, Directora del Programa de Derecho Universidad de la Sabana.

Muchas gracias Honorables Representantes, gracias a la Comisión Primera por esta invitación y les envío también un saludo del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Sabana. Yo quisiera como el tiempo es tan breve quisiera en primer lugar decir que resalto todos los puntos positivos del Proyecto que fueron resaltados por la doctora Juanita Goebertus y también por el Profesor Rodrigo Uprimny en relación con la importancia de la constitucionalización de un Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación que está en el Acuerdo Final y que es absolutamente necesario que sea constitucionalizado para que operen de manera coordinadas los mecanismos judiciales y extrajudiciales establecidos en el Acuerdo Final. Quisiera también además de alguna manera valorar mucho que se haya citado a esta Audiencia Pública y que efectivamente a pesar del Fast Track, estos sean procesos en lo posible lo más deliberativos posibles y con la participación de la sociedad civil.

Y quisiera centrarme entonces sobre un punto concreto en relación con la participación política. El Proyecto de Acto Legislativo nuestro punto central en la intervención escrita que tiene otros puntos adicionales a éste, pero el punto central

en cuanto a la participación política es que estamos de acuerdo en ampliar al máximo posible la posibilidad de participación en política de los excombatientes siempre que se respete un límite de los derechos de las víctimas que estableció la Corte Constitucional especialmente en la Sentencia C-577 de 2014, relativo al Artículo 67 Transitorio que permitía los delitos políticos conexos, la Ley Estatutaria y la definición de delitos políticos conexos para la participación en política. El Proyecto de Acto Legislativo sin duda amplía el espectro que tenía el Artículo 67, pues permite que personas que hayan cometido cualquier crimen internacional puedan participar en política, el problema central es que abre la puerta para que estas personas participen en política antes de haber saldado la deuda con la sociedad, antes de haber cumplido la sanción que está establecida en el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y si bien la Sentencia C-577 de la Corte Constitucional no es aplicable su integridad a este Proyecto de Acto Legislativo porque justamente se modifican los términos del Artículo 67 Transitorio, en este punto en particular si es aplicable parte de la decisión de la Corte Constitucional en el texto de esa decisión la Corte es muy clara en establecer como prerequisite para la participación en política que “se entiende acorde con el ordenamiento Constitucional en tanto quien entra a formar parte de la comunidad política haya saldado su deuda con la sociedad”.

Esta parte de la Sentencia de la Corte Constitucional sigue siendo aplicable, incluso la Corte Constitucional estableció seis condiciones previas a la participación en política en su Sentencia, uno puede estar de acuerdo o no con que la Corte Constitucional establezca condiciones en la revisión de un Acto Legislativo pero en todo caso la Corte las estableció y estas condiciones son no tener condenas penales pendientes, dejación de armas, reconocimiento de responsabilidad, contribución al esclarecimiento de la verdad y reparación, liberación de secuestrados, desvinculación de menores de edad que se encontraban en poder del grupo armado.

El Congreso perfectamente podría dejar el Acto Legislativo como está respetando de alguna manera los términos que están en el Acuerdo Final pero la Corte Constitucional no tendría más remedio que reiterar esta jurisprudencia que sigue siendo aplicable al caso. De hecho tendría que la Corte decir que si no se salda la deuda con la sociedad se viola como lo dijo en esa Sentencia, el Derecho a la Justicia y sobre todo puede tener un riesgo de revictimización en los territorios, esto tampoco es favorable quisiera decirlo con toda claridad, a la participación política del nuevo partido que surja del tránsito de la legalidad de las FARC, no conviene a ese partido no haber saldado su deuda con la sociedad antes de participar en política justamente porque puede afectar sus resultados electorales. Por tanto la invitación que estamos haciendo en la intervención escrita en esta

Audiencia es que el Acto Legislativo incluya las condiciones que fueron reconocidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577.

Y el segundo punto, brevemente tiene que ver con el Artículo 20 relativo a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Este artículo a nuestro parecer amplía la competencia de la jurisdicción a como está en el Acuerdo Final, desde nuestro punto de vista esta ampliación es favorable, consideramos y creemos que al leer ese artículo uno podría pensar el primer caso que uno pensaría sería ejecuciones extrajudiciales llamados falsos positivos, creemos nosotros que en la medida en que se intente desagregar la investigación.

PRESIDENTE: Por favor, dos minutos para terminar a la doctora Acosta.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Juana Acosta, Directora del Programa de Derecho Universidad de la Sabana.

Muchas gracias. Creemos que en la medida en que la idea sea desagregar unas investigaciones en la Jurisdicción Ordinaria y otras en la Jurisdicción Especial para la Paz frente a un fenómeno como el de los llamados falsos positivos, básicamente el Estado estaría primero violando su deber de investigar conforme al contexto y conforme a crímenes de sistema que es una obligación internacional del Estado. Segundo, violaría el derecho a la Justicia de las víctimas por esta misma razón, pero tercero no permitiría desentrañar posibles estructuras criminales complejas detrás de este tipo de crímenes, volveríamos a la lógica de una investigación desconectada y en ese sentido consideramos que es correcto ampliar esta jurisdicción siempre y cuando se revisen esos criterios establecidos en el Artículo 20 porque hay unos que son ya demasiados amplios y ambiguos y podrían dar lugar a la inclusión de conductas que no están relacionadas ni directa ni indirectamente con el Conflicto Armado.

Y por supuesto como lo dice el Artículo 20 excluyendo aquellos casos en los que sea exclusivamente el ánimo de lucro lo que llevó a cometer la conducta punible. Muchísimas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Enrique Arévalo Narváez, Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

Muy buenas tardes, me uno al saludo y a la felicitación a la Mesa Directiva por esta oportunidad para poder intervenir en la discusión que se está llevando a cabo. Yo me voy a centrar concretamente en dos aspectos, el primero en lo que

tiene relación con el concepto de responsabilidad del mando el cual considero no cumple con los estándares internacionales, el cual está contenido en el Artículo 21 del Proyecto y si el tiempo lo permite en algo relacionado con la revisión de sentencias contenido en el Artículo 9º también del Proyecto el cual considero que tiene un vacío normativo.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad del mando creo y concuro con los que han hablado antes que yo, que efectivamente hay tres cambios sustanciales a lo que es un estándar internacional, para eso pretendo resaltar rápidamente esos tres cambios que hace como estándar lo contenido en el Proyecto de Acto Legislativo para después hablar de los antecedentes, el origen de ese concepto de responsabilidad en el mando y cómo es algo que resulta vinculante es un estándar que resulta vinculante para el sistema jurídico colombiano para posteriormente criticar uno de los criterios incluidos que es el de Control Efectivo y si el tiempo lo permite también el de la información dada. Los tres elementos que están incluidos en el Artículo 21 del Proyecto que cambian el estándar internacional son en primera medida la obligación de que el superior tenga que tener un conocimiento basado en una información que tenía que estar a su disposición antes, durante y después de su realización, eso no hace parte del estándar internacional, igualmente hay un cambio en el concepto de Control Efectivo, que en el Derecho Internacional es un concepto de Control Efectivo superior - subordinado y en el Proyecto de Acto Legislativo también traído de los Acuerdos, se trata de una relación del superior con la conducta delictiva realizada y finalmente la inclusión de cuatro criterios para determinar cuál es el Control Efectivo o el mando efectivo que tiene el superior sobre el subordinado donde se incluye de una manera dentro de esos cuatro criterios uno que llama la atención, bien lo hacía también la Fiscal de la Corte Penal Internacional en su intervención en Semana, que hace referencia a un criterio territorial, es decir con información o control sobre el territorio en el cual se realizaron esos hechos. Eso lo único que hace es más exigente el criterio de mando responsable y con ello la posibilidad de que miembros de las FARC y miembros de la Fuerza Pública puedan ser considerados como máximos responsables, lo que es un pilar esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Paso a mi siguiente punto que es el concepto y los antecedentes del concepto de responsabilidad en el mando. Para Kortfalt por ejemplo, la responsabilidad en el mando tiene sus orígenes en el principio del Derecho Militar de que toda Fuerza Militar debe ser comandada por personas que sean responsables de sus subordinados, eso está en el Numeral 1º del Artículo 1º del reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra, que es anexo a la convención de La Haya del 29 de julio de 1899 conocido como Haya 2, también encontramos este mismo

estándar repartido en los Artículos 86 y 87 del Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra y hace parte, ha sido considerado así por el Comité Internacional de la Cruz Roja, como parte de la costumbre internacional del derecho de los conflictos armados, por lo tanto vinculante también para Colombia. Igualmente se encuentra en los Estatutos de los Tribunales de Derecho Penal de Ruanda en su Artículo 6° Numeral 3°, de Yugoslavia en su Artículo 7° Numeral 3°, de Sierra Leona y de Timor Oriental, como ya lo han dicho muchos de los que han intervenido acá se encuentra también recogido en el Artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y ha sido resaltado su importancia como costumbre internacional en la Jurisprudencia en materia penal internacional desde los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio, pasando por el caso de Jean Paul Akayesu en Ruanda en 1998 y el caso Hadzihasanovic y otros del Tribunal para la ex Yugoslavia en uno de los autos interlocutorios.

En conclusión sobre este primer punto, creo que es importante resaltar que hay fuentes de Derecho Internacional que resultan vinculante y que hacen vinculante este estándar de responsabilidad en el mando para el Estado colombiano y que por esta razón incluir nuevos elementos normativos a ese concepto que contradigan lo dispuesto en el Derecho Internacional, que como evidenció ha venido siendo aplicado en situaciones análogas a las afrontadas en el marco del conflicto armado en nuestro país, genera tres consecuencias negativas para la implementación de los Acuerdos de Paz. La primera es una falta de legitimidad de las nuevas disposiciones que se quedarían sin más sustento que la voluntad de las partes, pues no podrían estar fundamentadas en Normas que hagan parte del Bloque de Constitucionalidad. El segundo, el surgimiento de una contradicción con las Normas que efectivamente si hacen parte de ese Bloque de Constitucionalidad como lo es y en reiteradas ocasiones lo ha mencionado así la Corte Constitucional en sus Sentencias el Estatuto de Roma y tercero la posibilidad de la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre aquellos que no hayan sido seleccionados como máximos responsables de crímenes internacionales como consecuencia de la aplicación de un nuevo concepto distinto al recogido en el Derecho Internacional el de responsabilidad en el mando.

Frente al criterio de control efectivo simplemente diría de una manera muy sucinta, el resto pueden verlo.

PRESIDENTE: Por favor concluya doctor Arévalo.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Carlos Enrique Arévalo Narváez, Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de La Sabana.

El elemento de Control Efectivo en la responsabilidad del mando corresponde en el Derecho Internacional a una relación del subordinado con el superior y no de la relación de éste con el crimen cometido como puede verificarse en las Sentencias del caso Celevici del Tribunal para la ex-Yugoslavia y del caso Bemba de la Corte Penal Internacional.

Finalmente frente al vacío normativo, en el Artículo 9° se establece que la Corte Suprema de Justicia sobre la revisión de las Sentencias, se establece que la Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las Sentencias que haya proferido y únicamente para quienes no hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores Sentencias ante la Sección de la Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz. Ahí hay un vacío, porque si alguien no es combatiente y fue condenado por un Tribunal distinto a la Corte Suprema de Justicia, esa persona no podría solicitar a pesar de que se trate de una conducta relacionada directamente con el conflicto armado, no podría solicitar el beneficio de la Revisión de su Sentencia, eso podría ser fácilmente corregible por este Honorable Congreso y por supuesto también valdría la pena de aclarar un tema y es ¿Cómo actúa la Corte Suprema de Justicia bajo este Artículo 9° en la revisión de las Sentencias? Y ahí creemos que es importante que se deje claro que lo hace bajo estándares materiales propios de la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir bajo un contenido propio de la Justicia Transicional, la Corte Suprema de Justicia ahí actuaría materialmente si bien por supuesto no orgánicamente como un Tribunal de Justicia Transicional. Muchas gracias Presidente.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Arévalo. Tiene la palabra Luis Enrique Sierra y se prepara el doctor Francisco Barbosa. Por favor el uso del tiempo para que todos puedan intervenir, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales.

Buenas tardes, vengo en representación de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales, voy a leerles la ponencia nuestra muy rápidamente ya que sé que el tiempo es muy corto, entro en materia.

Las víctimas en el centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación.

PRESIDENTE: Doctor Sierra, por favor por reglamento no, evite por favor leer y explique usted la ponencia en la medida de lo posible dentro del tiempo que le ha sido otorgado gracias.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales.

Voy a apoyarme en la lectura y si es necesario voy ampliando porque veo que el tiempo es extremadamente corto y tengo que, bueno dice. Las víctimas en el Centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. Ese fue el compromiso del Gobierno Nacional y de las FARC cuando se acordó el punto 5 de la agenda de negociación y de manera específica a la hora de proponer un Sistema para el restablecimiento de los derechos de las víctimas a la Verdad, la Justicia, la Reparación y la no Repetición. Por tanto celebramos que el Acto Legislativo que discute hoy el Congreso de la República en el Capítulo 1 donde propone un Artículo Transitorio en la Constitución para la creación del Sistema, parta de los principios de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido, del reconocimiento de responsabilidad de todos los que participaron en el conflicto de manera directa e indirecta y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y finalmente, de la satisfacción de los derechos de las víctimas a la Verdad, la Justicia, la Reparación y la no Repetición, pero consideramos que también debería incluirse como principio orientador la participación de las víctimas tal y como lo establece el Acuerdo firmado el pasado 24 de noviembre de 2016.

“La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requieren necesariamente de la participación de las víctimas por diferentes medios y en diferentes momentos”.

De esta manera las víctimas serán tenidas en cuenta en todos los mecanismos y medidas que integran el sistema, siempre y cuando el Estado brinde las garantías materiales y logísticas necesarias para facilitar su participación y se comprometa con la institucionalización de un mecanismo para consultar periódicamente a las víctimas organizadas y no organizadas del país durante el diseño y desarrollo legislativo del Acuerdo de Paz, que sea ágil y efectivo y que permita el posicionamiento de nuestras recomendaciones y propuestas. Acción que

proveería de mayor legitimidad al Acuerdo en términos de implementación y que más que una propuesta, es una exigencia que debería materializarse ya.

Por otro lado, a la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a organizaciones Sociales le preocupa que el Acto Legislativo no contemple las acciones acordadas para garantizar la no Repetición, componente sin el cual se limita la integralidad del Sistema y cuyo desarrollo normativo y constitucional podría convertirse en la mayor muestra de voluntad estatal con el fin de la guerra y especialmente con el desmonte de estructuras criminales sucesoras del paramilitarismo. En este sentido dos propuestas, una incluir en el Acto Legislativo la prohibición constitucional del paramilitarismo así como la promoción de organizaciones violentas de la promoción, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final en el punto 3.4.2 sobre el pacto político nacional que afirma que “El Gobierno Nacional se compromete a poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias. Además se contemplarán medidas de sometimiento a la Justicia, este pacto buscara la reconciliación nacional y la convivencia pacífica entre los colombianos y colombianas. Este es el momento más oportuno para que el Gobierno Nacional empiece a cumplir con este compromiso, la situación de amenaza.

PRESIDENTE: Tiene, por favor concluya. Treinta segundos para concluir.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales.

Es cada vez más grave requiere de todos los esfuerzos políticos que puedan sumarse para detenerla, pero más importante aún para prevenirla.

De tal manera ha sido una premisa de todo el proceso, que la Paz se construirá con el concurso de todas y todos, pero no es posible afirmar esto si se excluye a las víctimas de los pasos que se dan en su edificación y si no se avanza en la materialización de acciones que tracen la ruta hacia la no Repetición. Las víctimas reiteramos nuestro firme apoyo a este primer momento de discusión del cronograma legislativo para la Paz pero exigimos que el Debate sea público, incluyente y que respete de manera decidida y contundente el compromiso de que las víctimas están en el centro. Gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Sierra. Tiene la palabra el doctor Francisco Barbosa, profesor de la Universidad Externado y se prepara Luis Garay de CODHES. Gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Francisco Barbosa, Profesor de la Universidad Externado.

Simplemente quisiera hacer tres reflexiones digamos en este poco tiempo sobre el Proyecto en discusión. El primero decir que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de no Repetición pues es un eje central del Acuerdo logrado en La Habana, y ese Acuerdo por supuesto tiene unos elementos sobre todo este Sistema que funcionan de forma integral con todos los puntos negociados, no es un asunto que simplemente pueda discutirse de forma ajena, sino que todos los puntos sobre todo con los temas de Reparación, garantías de no Repetición, Sanciones, Verdad, pues tienen una relación directa digamos con el Acuerdo Central.

Ya sobre el punto, sobre los temas digamos claves algunos de los temas que han tenido discusión, quisiera ahondar sobre el tema de responsabilidad de mando que es uno de los temas gruesos que han tenido algún tipo de discusión en la opinión pública y simplemente decir lo siguiente. Colombia tiene un margen de apreciación para efecto de poder establecer esa responsabilidad de mando a la luz de lo que está establecido en el Acuerdo y de lo que se replica en esta discusión legislativa. No puede desde ningún punto de vista pensarse que uno puede traer un Estatuto de la Corte Penal Internacional y aplicarlo a pie juntillas dentro del ordenamiento jurídico a la luz de un proceso de transición, no puede ser posible por una razón muy simple, el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un Estatuto que además esta, digamos busca resolver problemas en el marco de la Justicia Penal y de una Justicia Penal cuando no exista dentro del ordenamiento jurídico interno Justicia, pero en este caso concreto porque además tiene un carácter subsidiario, porque tiene un carácter coadyuvante, etc., etc., que está a la luz del Estatuto de la Corte Penal.

Lo que aquí se establece es que en Colombia va a haber una Justicia Transicional, no una justicia Penal y creo que es la gran discusión y el gran problema de interpretación que puede generar esto, por una razón también muy simple, aquí no solamente se está buscando resolver un problema de Justicia sino de Verdad, de garantías de no Repetición y por supuesto temas de Justicia Restaurativa como esta en la primera parte del documento. Luego aquí por supuesto que no podemos establecer a pie juntillas un análisis diciendo que en la

Corte Penal Internacional y en el desarrollo de la Corte Penal Internacional tiene que aplicarse este punto de la responsabilidad de mando como está establecido o como se ha establecido en la Jurisprudencia en el ordenamiento jurídico interno.

Un segundo punto y con esto termino, es todo el tema de la vinculación de la Jurisdicción Ordinaria a la Jurisdicción Transicional o a esta Jurisdicción para la Paz. Por supuesto que está vinculado, la Corte Constitucional va a participar en todo el tema de Tutelas, la Corte Suprema de Justicia tiene además una función vital en el tema de la revisión de Sentencias pues va a establecer o va a revisar sus fallos que tengan que ver con aquellos que no son combatientes y que esto está vinculado en este texto en la Ley de Amnistía que fue aprobada a final del año pasado y en el Numeral 38 y siguientes del Acuerdo de La Habana del 24 de noviembre del año pasado. Esa idea de Jurisdicción Ordinaria está allí, la Corte Suprema entonces revisará esas Sentencias y lo que no podrá revisar son aquellas y que revisara la Sección de Revisión, son aquellas decisiones que tengan que ver con la noción de combatientes a la luz del Artículo 3 común y de las Normas del DIH, eso creo que es un tema que está claro digamos, a mí no me amerita por lo menos ningún tipo de preocupación y además también está el Consejo Superior de la Judicatura, esa función digamos que tiene para resolver con esa sal incidental los problemas de competencia.

Y por último el Consejo de Estado también digamos va a participar en todo lo relativo a la responsabilidad administrativa que tiene una relación integral también con lo que se va a establecer en este Tribunal y que por supuesto se va a acompañar con la inclusión del Acuerdo en los términos que establezca el Artículo Transitorio cuando se habla de que será parte digamos los temas de derechos fundamentales y Derechos Humanos en la Constitución. Entonces con esto agradecer la invitación señor Presidente y dejo sentados estos argumentos para que puedan ser tomados en cuenta dentro de las discusiones que ustedes tienen de este Proyecto.

PRESIDENTE: Muchísimas gracias doctor Barbosa. Primero quiero saludar al doctor Telésforo Pedraza Presidente de la Comisión Primera, al Senador Alfredo Rangel y al doctor Guillermo Rivera Viceministro. Tiene la palabra Luis Garay y se prepara Alberto Yepes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Jorge Garay Salamanca de CODHES.

Bueno muchas gracias por la posibilidad de participar cinco minutos. En primer lugar quiero destacar que el Acto Legislativo en sus versiones hasta ahora

conocidas, refleja en muchos aspectos los vacíos, incoherencias e inconsistencias de la multiplicidad de versiones de los Acuerdos de Paz con un agravante o varios agravantes. Que en aspectos cruciales supuestamente que buscaba el Acuerdo de Paz, la posición en este Acto Legislativo es absolutamente minimalista. Primer tema ya tratado por varios de los colegas precedentes, el tema de la participación de las víctimas, es inexplicable como si se argumenta que el centro del Acuerdo son las víctimas, las víctimas prácticamente no están en el Acto Legislativo Número 1, ni es su discusión, ni tampoco en los mecanismos de participación en todo el proceso de la JEP.

En segundo lugar, otro elemento central que se adujo del Acuerdo es la reparación de las víctimas. Es increíble notar que en el artículo sobre Reparación hay falencias gravísimas, en primer lugar nunca se habla del daño, en segundo lugar se habla de los recursos disponibles y en tercer lugar no se habla de una verdadera reparación integral. Estos dos aspectos con todo respeto, merecen una cirugía en el Acto Legislativo de fondo si queremos ser consistentes con que el Acuerdo es en un eje central la reparación y las víctimas.

El tercer tema que ya se ha discutido con cadena de mando y que difiere en buena medida con el anterior presentador es crucial. Es cierto lo de cadena de mando debemos entender lo del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, pero debemos entender que lo de la cadena de mando en responsabilidad no es estrictamente solo para lo penal, es para la develación integral de la verdad, promoviendo la responsabilización en la cadena de mando es que podemos promover el descubrimiento de la verdad de los hechos como condición fundamental en una justicia Restaurativa, por eso lo de cadena de mando no es solo penal, en absoluto, es un mecanismo mediante el cual se busca avanzar al descubrimiento de la verdad y la verdad en este Sistema y en la Justicia Restaurativa es central para la memoria, para la no repetición de los hechos, pero algo más fundamental que hay que tomar en serio es que la reconciliación no se logra sin esos mecanismos previos, la reconciliación no es solo que vayan los Comandantes de las FARC con los Comandantes del Ejército a una comunidad a pedir perdón, esa no es la reconciliación, la reconciliación es un Sistema Integral que abarca todas estas etapas del proceso, por lo tanto lo de la cadena de mando no es un formalismo jurídico señores, no es un formalismo de si es o no aunque lo sabemos es del Bloque de Constitucionalidad, es un mecanismo para el descubrimiento de la verdad en este Sistema que es restaurativo.

Y termino diciendo, aquí no solo se trata de la seguridad jurídica de la Fuerza Pública también de las FARC, porque las grandes contradicciones, vacíos y titubeos del Gobierno y las FARC respecto a este Acuerdo en este punto esencial,

nos puede llevar a inconsistencias jurídicas internas e internacionales que lleven a la inseguridad jurídica total del Sistema, por lo tanto muy comedidamente, yo no soy jurista, pero es muy importante que no seamos tan creativos en la definición de Normas que ya hay internacionales conocidas y que están en el Bloque de Constitucionalidad colombiana, so pena de crearle aún mayor inseguridad jurídica a este proceso que ojalá se pueda enmendar en este proceso legislativo. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Garay. Tiene la palabra el doctor Alberto Yepes de la Coordinación de Colombia y la Unión Europea y se prepara la doctora Gloria Stella López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alberto Yepes, de la Coordinación Europa Estados Unidos.

Buenas tardes, Alberto Yepes de la Coordinación Europa Estados Unidos, agradezco al Congreso su empeño por lograr una implementación más acorde con criterios de Derechos Humanos y derechos de las víctimas, sin embargo tenemos algunas preocupaciones, menciono cinco de ellas.

Primero el principio inescindibilidad que se menciona en el Proyecto, no se ve reflejado en las disposiciones legislativas, el Artículo 18 dice que el Proyecto debe basarse en el carácter inescindible de la Jurisdicción Especial de Paz, en realidad lo que se ha terminado consagrando es un régimen que es diferenciado y separado de los miembros de la Fuerza Pública, de los consagrados para miembros de organizaciones insurgentes a los cuales se les provee un régimen asimétrico de privilegios, inequitativo en la obligación de rendir cuentas ante las víctimas y desequilibrado en el trato frente a los demás sujetos que se sometan a la Jurisdicción. Este Sistema es significativo también en cuanto al marco legal aplicable y los criterios de responsabilidad de los mandos implicados y mucho más favorable para los Agentes Estatales en cuanto a obligación de reparar a las víctimas y con consideraciones mucho más favorables en cuanto a sanciones aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y sus consecuencias.

En segundo lugar el marco aplicable a los Agentes del Estado no se corresponde con el marco legal aplicable a los miembros de organizaciones insurgentes y es mucho más favorable que los primeros, eso se evidencia que en el trato asimétrico se deduce que el Proyecto consagra que las conductas de que se ocupara la JEP se basaran en el Código Penal Interno en primer lugar, en segundo lugar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en tercer lugar el Derecho Internacional Humanitario, pero en el caso de los Agentes de la Fuerza Pública se

menciona que se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión de los hechos, siempre que no sean contrarias a la normatividad vigente. Estas reglas operacionales del Ministerio de Defensa no han sido avaladas por ninguna instancia de aplicación e interpretación del Derecho Internacional Humanitario, su compatibilidad con el Derecho Internacional Humanitario es bastante cuestionable y su aplicación ha conducido a prácticas sistemáticas y generalizadas como las ejecuciones extrajudiciales en modalidad falsos positivos, perpetradas de manera sistemática durante Gobiernos recientes, también la vinculación-articulación de grupos paramilitares no solamente en el combate contra insurgentes, sino también el trato a poblaciones civiles que han sido constatados por organismos internacionales imponiendo sanciones.

No puede calificarse entonces derecho a este conjunto de prácticas que buscan relajar la aplicación de criterios internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, nociones como la aplicación de blancos legítimos, los daños colaterales emergentes o la vinculación de civiles a operaciones militares, la institución de recompensas por bajas y otras figuras, evidencian que estas nociones operacionales pretenden poner ante todo el principio de eficacia militar antes que las restricciones de las obligaciones de DIH. Entonces no puede constituir derecho aplicable un marco de doctrina que lo que pretende es el primado de la necesidad militar y de la eficacia militar antes que las restricciones de Derecho Internacional Humanitario. El hecho de que se busque que sean compatibles con la normatividad vigente no es garantía de que sean compatibles con el Derecho Internacional Humanitario. Recordemos que los manuales, directrices e instructivos para las operaciones contra-insurgentes de la Fuerza Pública generalmente son secretos ultra secretos y su desclasificación se ha negado con el argumento de que muchas de sus disposiciones continúan vigentes, en algunos casos manuales favorece la conformación de grupos paramilitares, la aplicación de torturas, favorece desapariciones forzadas e inclusive impone en la reserva para el encubrimiento de graves crímenes en materia de Derechos Humanos, de suerte que la compatibilidad de las normas operacionales con la normatividad vigente no es garantía con respecto a la sujeción al Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia nuestra recomendación es que se suprima el párrafo 2 del Artículo 19 y la expresión las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH, siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal contenidas en el párrafo del Artículo 21.

En tercer lugar mientras el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige para la determinación de la responsabilidad de los miembros de las guerrillas en proceso de desmovilización, se suprime como marco para determinar la

responsabilidad de los Agentes de la Fuerza Pública, el derecho de los Derechos Humanos se suprime para determinar la responsabilidad de los agentes Estatales y esto es una concesión inaudita, tradicionalmente son las autoridades y los Agentes Estatales quienes responden de la aplicación y eficacia de los Derechos Humanos en tanto a las organizaciones ilegales, se les exige más bien un marco de responsabilidad centrado en el Derecho Internacional Humanitario. El Artículo 21 pone de cabeza estos principios e invierte la lógica y pone la responsabilidad por los Derechos Humanos y los agentes ilegales y la responsabilidad por el Derecho Internacional Humanitario en los Agentes de la Fuerza Pública. En el fondo de esta supresión lo que se encuentra es una concesión según la cual en tiempos de guerra las normas, los Agentes Estatales solo deben aplicar el Derecho Internacional Humanitario y reservar para los tiempos de Paz el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta concesión es totalmente equivocada puesto que la obligación de respetar los Derechos Humanos es porque son derecho inherentes a los Derechos Humanos y pueden ser violados tanto en situaciones de Paz como en situaciones de conflicto armado.

El Derecho a los Derechos Humanos es entonces aplicable a situaciones de conflicto armado de manera concurrente y complementaria con el Derecho Internacional Humanitario.

PRESIDENTE: Por favor treinta segundos para concluir doctor Yepes.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Alberto Yepes, de la Coordinación Europa Estados Unidos.

En consecuencia nuestra recomendación es que el Proyecto de Ley incorpore y reconozca la aplicación concurrente y complementaria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y añada los Derechos Humanos como norma para la Fuerza Pública. En cuarto lugar el Proyecto consagra la desigualdad asimétrica en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en favor de los miembros de la Fuerza Pública, es decir mientras se exige para los miembros de las guerrillas la aplicación plena al Derecho Internacional Humanitario, para los miembros de la Fuerza Pública se exige solamente en su versión de Ley Especiales, esta disposición desconoce que la aplicación del DIH como Ley Especial solamente se aplica a circunstancias muy determinadas y en contextos muy restringidos, la Norma general es que la mayor parte de las circunstancias el Derecho Internacional Humanitario se aplique como Norma general y no como Ley Especial y esto tiene como consecuencia que se desconoce el principio fundamental de la igualdad de las partes beligerantes frente a las obligaciones y derechos del Derecho Internacional Humanitario.

Y finalmente el Proyecto establece criterios asimétricos e ilegítimos en la determinación de la responsabilidad del superior para Agentes de la Fuerza Pública que para miembros de la guerrilla, se distorsiona el concepto de responsabilidad superior estableciendo criterios peregrinos que desconocen que la responsabilidad superior se da también en los criterios del Artículo 28 que reconocen.

PRESIDENTE: Doctor Yepes muchas gracias. Tiene la palabra la doctora Gloria Stella López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y se prepara la doctora Soraya Gutiérrez del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Por favor levante y oprima el botón.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Gloria Stella López.

Agradezco la invitación que se hiciera al Consejo Superior de la Judicatura a esta Audiencia Pública, considera el Consejo Superior de la Judicatura que los Actos Legislativos que actualmente cursan en esta Comisión deben tener como finalidad esencial lo que es la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la Paz con énfasis en la restauración y reparación de los daños causados. Consideramos por razón del tiempo le pido venia al señor Presidente que comparto el tiempo con mi compañero Max, para efectos de algunos planteamientos que sabemos que el tiempo es muy corto, que se nos permita con posterioridad remitir un documento escrito para complementar porque se vuelve muy extenso, sabemos que todos en la rapidez de plantear todas las preocupaciones que hay frente al documento, pues el tiempo es insuficiente y todos queremos tener la oportunidad de compartir este espacio.

El Artículo 5° Transitorio creemos que requiere una mejor formulación y redacción que es el esencial frente a este Proyecto de Acto Legislativo, la Jurisdicción Especial para la Paz, es esencial la redacción porque no se precisa el alcance de cada jurisdicción y al momento de aplicarse podría generar algunos errores que se implicaría en si la Norma, es esencial que se haga una referencia a cuál es la naturaleza jurídica de la JEP y sobre todo su ubicación en la estructura del Estado, así mismo esto generaría como esa redacción le daría como una imprecisión al momento de la creación e implementación de esa jurisdicción por una sencilla razón, si hace parte o no de la Jurisdicción Ordinaria y si va a ingresar a los recursos de la Rama Judicial. Como bien conocemos los recursos de la Rama Judicial, Jurisdicción Ordinaria fueron insuficientes porque sabemos la situación que tiene el Estado en este momento frente al presupuesto, pero han sido

insuficientes los últimos años y este último año no fue suficiente el asignado a la Rama Judicial, por lo tanto hay que precisar cuál es la capacidad de funcionamiento que va a tener la JEP y obviamente que no afecte el presupuesto de la Rama Judicial y tampoco los recursos que fueron aprobados en la Reforma Tributaria del 2% adicional de los Laudos Arbitrales y del 2.5 de los Notarios, que se incorporaron al presupuesto de la Rama Judicial. Creemos que eso es importante precisarlo porque hay imprecisión en esa redacción en este Artículo 5° que es esencial en el Proyecto que se adelanta.

Es también importante precisar el régimen sancionatorio de los Magistrados de la JEP, que hace referencia que se le aplique el mismo régimen de Jueces y Magistrados, como bien conocemos está la Comisión de Disciplina Judicial que es la creada en el Acto Legislativo 02 del año 2015 y obviamente pues como sabemos se tiene que fortalecer cuando también va a ser la que va a disciplinar esta jurisdicción. Adicionalmente frente a lo que tiene que ver con procedimientos y reglamentos, como bien se conoce tiene que haber Ley previa a estas Normas procesales antes de iniciar la Jurisdicción Especial.

También queremos precisar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han hecho sus precisiones frente a el Acuerdo y frente al Acto Legislativo, la que obviamente respetamos frente a la precisión que hacen sobre la Jurisdicción Ordinaria y ya los otros temas, que hicimos una distribución de temas, el doctor Max Alejandro, que tiene que ver con lo de la acción de Tutela y otras precisiones a la redacción del Proyecto de Acto Legislativo 02 y 03, le concedo si me lo permite la Presidencia, el uso de la palabra para culminar la intervención del Consejo Superior y así mismo se nos permita remitir el Proyecto completo de las observaciones que podemos plantear.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctora López, ¿Me podría repetir el nombre del Magistrado?

Continúa con el uso de la palabra la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Gloria Stella López.

Max Alejandro Flórez.

PRESIDENTE: Bueno doctor Flórez tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Max Alejandro Flórez, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura.

Buenas tardes. Digamos no haré referencia a ningún tema que ha sido ahora examinado o expuesto por los diferentes intervinientes que me han precedido, solamente haré relación a cuestiones muy puntuales y más que todo de forma pero que pueden tener algún aspecto o incidencia en lo sustancial.

Lo primero de ello es con relación a la Tutela, aunque no comparto que se le haya dado a la Jurisdicción Especial para la Paz un estatus igual que la Corte Constitucional, en el sentido de que para su selección de revisión de las Sentencias que han sido proferidas en segunda instancia o en primera que no han sido impugnadas, se establece que una Sala integrada por dos Magistrados sorteados en la Corte Constitucional y dos de la Jurisdicción Especial para la Paz, son los que efectuarán la selección y se requieren los cuatro votos favorables de dichos integrantes y de tal manera que si alguien es disidente, ese disidente se impone y por lo tanto no es seleccionado.

Ese es un mecanismo que dificulta y que impide que la Corte Constitucional cumpla con su verdadera función, con lo que le corresponde porque debería estar establecido un Sistema de la mayoría, es decir la modificación que se propone es que sea la mayoría de esos integrantes quienes establezcan si una Sentencia de Tutela debe ser seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, pues de lo contrario se está colocando un obstáculo a la garantía de los derechos fundamentales que es un pilar de la Constitución, cuando en realidad se quiere ampliar a eso e incluso esta modificación beneficiaría a los procesados, que a la mayoría de los procesados o los procesados pues van a ser los integrantes de las FARC de tal manera que esa modificación que se propone no desnaturaliza el Acuerdo, no va en contra de la esencia del Acuerdo y aquí se ha visto que se han efectuado otra clase de modificaciones, por ejemplo con relación a los conflictos de competencia o los conflictos de jurisdicción, pues antes en el Acuerdo se dijo que estaría integrado el ente encargado de resolver esos conflictos de competencia sería dos Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y dos Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, de tal manera que en el Proyecto de Acto Legislativo se dejó que fueran dos Magistrados de la Corte Constitucional y dos de la Jurisdicción Especial para la Paz, de tal manera que se hizo esa modificación no sabemos por qué razones, ahora pues también se puede hacer esta clase de modificación y otras que impliquen un mejoramiento y una facilitación del Acuerdo y siempre y cuando no lo desnaturalicen sino que respeten su esencia y faciliten la aplicación del Acuerdo.

Otro aspecto está relacionado con el Inciso 8° del Artículo 6° del Proyecto de Acto Legislativo en donde se dice que el Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el Conflicto

armado conforme a la Ley. Esa redacción está concediéndole facultades muy laxas al Secretario Ejecutivo, porque le falta una serie de precisiones, precisiones que se encuentran consagradas en el Acuerdo concretamente en el Numeral 69 en donde se dice: El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada del funcionamiento de la totalidad de las Salas y secciones de la Jurisdicción. En el texto del Proyecto no se habla de ese momento es hasta antes de la entrada de la totalidad, es decir tiene una limitación en el Acuerdo que no aparece en el Proyecto de Acto Legislativo, lo que podría generar interferencias con las actuaciones que efectúe después las Salas o esta Jurisdicción Especial para la Paz, porque si el Secretario de acuerdo con un Acto Legislativo tiene esas facultades, estarían paralelas a las facultades que se le dan a los integrantes de la Jurisdicción Especial para la Paz por eso es conveniente incorporar a la redacción del texto del Artículo.

PRESIDENTE: Treinta segundos para que concluya doctor Flórez.

Continúa con el uso de la palabra el Magistrado Max Alejandro Flórez del Consejo Superior de la Judicatura.

Bueno entonces paso rápidamente a otro punto que es el relacionado con el Artículo 9°. En dicho Artículo 9° del Acuerdo que habla de la revisión de las Sentencias en el Inciso 2° se dice: La revisión de las Sentencias por la Jurisdicción Especial para la Paz no tendrán nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los Jueces que hubieren proferido como consecuencia del contenido de las mismas. Al hablarse del contenido de las mismas hace referencia lo que podríamos decir en la parte emotiva o sea los fundamentos jurídicos, facticos y probatorios que sirvieron para adoptar la decisión, por lo que yo considero que sería conveniente decir que se hubiera proferido como consecuencia.

PRESIDENTE: Le agradezco mucho doctor Flórez. Tiene la palabra Soraya Gutiérrez del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y se prepara Iván Orozco.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Soraya Gutiérrez Arguello, Abogada del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

Buenas tardes en primer lugar agradecer a la Comisión por este espacio, mi intervención la hago a nombre del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y a nombre del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. Nosotros queremos llamar la atención sobre tres aspectos de los Actos Legislativos que

están hoy en Debate. Uno tiene que ver sobre la incorporación de principios internacionales de Derechos Humanos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la incorporación y reglamentación del Acuerdo de Paz alcanzado entre el Gobierno Nacional y las FARC. Uno tiene que ver con el tema de participación de las víctimas que ya han hablado varios de quienes me antecedieron y tiene que ver con que las víctimas deben participar tanto en los Debates legislativos de implementación del Acuerdo Legislativo, como de los mecanismos de Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, deben abrirse las puertas para que las víctimas realicen aportes a los mecanismos de implementación que puedan reforzar su protección y garantizar su participación dentro de los procedimientos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación en todas las etapas y culminando incluso con el TJIO mismo en la Jurisdicción Especial para la Paz, específicamente bajo la Constitución de sujeto procesal con todas las garantías de participación y controversia a las decisiones. En ese sentido se propone que el Artículo 11 que habla sobre el tema de reglamentación de la JEP, en el punto donde se dice “prestando el debido apoyo a las víctimas” se debe incluir la expresión “garantizando la participación efectiva de las víctimas”,

En el punto 11 donde dice que frente a Normas procesales deben respetarse esa participación de las víctimas conforme a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. En el punto Transitorio 2 sobre el tema de Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, donde se dice que la Ley reglamentará las funciones, la composición y control de la Comisión, también deberá incorporarse que se garantizará la participación de las víctimas y así mismo en el Artículo Transitorio 3 donde se habla de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas que también deberá incluir el tema de participación efectiva de las víctimas en todas sus instancias.

El segundo punto que queremos reiterar es el tema de la bilateralidad y la autenticidad principios estos que vemos que se vulneran con la acumulación de los dos Proyectos de Acto Legislativo, es decir no solamente porque se acumulan dos Actos Legislativos sino porque además se han incorporado modificaciones en las ponencias de implementación que afectan esos principios de autenticidad y bilateralidad. Con respecto a la bilateralidad tenemos que mientras el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación fue pactado en la Mesa el tratamiento especial para Agentes del Estado diferenciado, fue una iniciativa del Gobierno y por tanto injustificadamente se incorpora para ser tramitado por el vía de Fast Track, cuando esta es una iniciativa por vía gubernamental, por tanto creemos que el tema de tratamiento especial para Agentes del Estado debe ser debatido como un procedimiento ordinario por Ley Ordinaria, no puede ser por el procedimiento

de Fast Track, porque el Fast Track fue acordado para la implementación de lo que fue acordado en el Acuerdo Final.

El punto de autenticidad tiene que ver con el tema del respeto a lo pactado, en el preámbulo del Acuerdo se establece que, digamos que se debe obrar de buena fe, que se debe cumplir, que las partes deben cumplir lo acordado e incluso en el Acuerdo del 7 de noviembre del 2016 se habla de la obligación de las instituciones y autoridades del Estado de cumplir de buena fe y lo establecido en el Acuerdo Final y que todos los órganos y autoridades incluyendo en la implementación, debe guardar coherencia e integralidad con lo que está pactado en el Acuerdo Final. Sin embargo esto no se cumple y lo vemos en por lo menos tres aspectos, uno en lo que tiene que ver con el Artículo 23 sobre la acción de repetición y llamamiento de garantía frente a miembros de la Fuerza Pública, donde se excluye esta acción de repetición y llamamiento de garantía vulnerando o modificando el Artículo 90 de la Constitución Política que señala que en caso de ser condenado el Estado patrimonialmente por conductas dolosas, debe repetir contra el Agente del Estado, eso en ninguna parte del Acuerdo se encuentra contemplado, lo máximo que se encontraba contemplado era en el tratamiento especial diferenciado para Agentes del Estado solamente en el evento de renuncia a la persecución penal. Recordemos que la renuncia a la persecución legal solamente se da en casos menos graves frente a personas que no tuvieron una conducta determinante donde eventualmente allí podría operar el tema de la exclusión de la acción de repetición, por tanto por vía de Constitución no puede entrar a modificarse generalmente diciendo que para todo el mundo se excluye la acción de repetición.

Lo otro tiene que ver con la habilitación que se hace para que miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la JEP puedan ser empleados públicos, puedan ser trabajadores oficiales, contratistas, esto va en contravía del propio Artículo 48 del Título 4° sobre el tratamiento especial.

PRESIDENTE: Por favor concluya.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Soraya Gutiérrez Arguello, Abogada del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

No, digamos tendrá ejecutoria estas decisiones e incluso otras Normas que establecen que no podrán ser reintegrados miembros de la Fuerza Pública condenados por esto y finalmente tiene que ver el punto sobre responsabilidad de mando donde yo no me voy a referir pero si creemos que se debe excluir dentro del Artículo 23 que establece el parámetro de interpretación, reglas operacionales de la Fuerza Pública debe excluirse como parámetro de interpretación porque en

ningún caso las reglas operacionales deben servir como fuente de derecho. Muchísimas gracias.

PRESIDENTE: Gracias doctora Gutiérrez. Tiene la palabra Iván Orozco.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Iván Orozco Abad, profesor de la Universidad de los Andes.

Muchas gracias por esta oportunidad, en mi escrito tenía una mezcla de reflexiones jurídicas y políticas en gracia de la brevedad del tiempo disponible me limito a las más jurídicas, soy consciente de otro lado de que, repito algunas de las cosas que ya se han dicho seguramente en otro lenguaje, pero con la buena conciencia de saber que aquello que se repite por simple casualidad tiene como implicación que es notorio como problemático y que es importante.

Sin más preámbulos hago las siguientes consideraciones. Hoy en términos generales la Corte Penal Internacional apoya el Proceso de Paz y el modelo de Justicia de Transición que se pactó en La Habana, es cierto que la Fiscal Fatou Bensouda ha expresado su preocupación por que la fórmula que se consagró en el Acuerdo Final para la responsabilidad de mando pueda ser interpretada en términos que se alejen de la letra y del espíritu del Artículo 28 del Estatuto de Roma, pero también es cierto repito en general, que le ha dado su apoyo a lo acordado. En cualquier caso resulta preocupante la observación de la Fiscal Bensouda sobre que la redacción adoptada por el Proyecto, habla de control Efectivo sobre la conducta de los subordinados y no de control sobre las fuerzas bajo su mando lo cual debilita enormemente el criterio de responsabilidad del comandante y podría resultar violatorio, no solo del Derecho Convencional sino también del Derecho Consuetudinario Internacional. En general puede resultar contraproducente de cara a las judicaturas internacionales y domésticas encargadas de velar por el respeto de los estándares internacionales en materia de Justicia, que el principio de trato diferencial pero equitativo que está en la base del Acuerdo, sea interpretado legalmente a la antigua usanza no como un criterio de reconocimiento de su mayor responsabilidad en relación con los particulares, sino como un privilegio estamental. Si por la vía de los subrogados penales se establece la posibilidad de que las penas efectivas que deben pagar los miembros de la Fuerza Pública puedan ser menores que las que deberán pagar los Guerrilleros por los mismos delitos o si se establece que en ningún caso los miembros de la Fuerza Pública deberán responder con su propio patrimonio por los delitos por ellos perpetrados y que deberá ser el Estado el que pague con ellos, se abrirá un flanco de extrema vulnerabilidad frente a la Justicia tanto internacional como doméstica.

Ni las leyes penales expedidas por el Legislador Ordinario, ni las líneas jurisprudenciales hoy dominantes en la Justicia Penal Ordinaria ni sus instancias, son un buen marco para juzgar a quienes requieren de incentivos y de amparo legal para dejar las armas y transformarse en Partido Político. Por lo pronto, para restaurar el tratamiento privilegiado del delito político uno de los pilares fundamentales de la JEP, es necesario alejarse de los patrones legales y jurisprudenciales del Derecho Ordinario que en el pasado provocaron su asfixia y aún reformar la Constitución. Sin la preforma del Artículo 122 y del Artículo 67 Transitorio de la Carta en lo pertinente, las negociaciones de Paz en cuanto orientadas a posibilitar la transformación de una Guerrilla en movimiento o en Partido difícilmente tendrían sentido. La JEP como ha sido concebida es la otra cara de la Ley de Amnistía y demás tratamientos especiales que acaba de ser aprobada y que empieza a aplicarse, mirados como un todo la Ley de Amnistía y la JEP son una encarnación de la fórmula de balance entre Justicia selectiva si se quiere castigo selectivo y amnistía condicionada aún para crímenes de guerra considerados como menos graves que hoy parece estar abriéndose paso a pesar de la indeterminación que todavía reina en la materia, como práctica estatal dominante a escala global, sino como costumbre emergente en el derecho consuetudinario internacional. Recuérdese.

PRESIDENTE: Por favor concluya doctor Orozco.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Iván Orozco Abad, profesor de la Universidad de los Andes.

Nacionales, los conflictos armados no internacionales tanto en lo que atañe a su desarrollo como a su terminación se rige más por el derecho consuetudinario internacional que por el derecho convencional.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Orozco. Tiene la palabra el doctor Rafael Nieto Loaiza y se prepara la doctora Gloria María Borrero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rafael Nieto Loaiza.

Muchas gracias señor Presidente por la invitación y a los señores Representantes y Senadores que están aquí y a todos lo demás por esta oportunidad. Empiezo por decir que tengo serias y profundas dudas sobre la pertinencia jurídica de poder tramitar estos Actos Legislativos, primero porque no creo que la refrendación popular necesaria para poder hacerlo consagrada en el Artículo 5° se haya cumplido y segundo porque en todo caso y me parece importante, vale la pena mirar lo que dice el Artículo 4° del Acto Legislativo para la Paz que establecía la

necesidad de que hubiese una ley aprobatoria del Acuerdo y solo después de eso se pudiesen hacer las leyes posteriores de implementación. Le ruego por favor que le den una mirada a eso y lo estudien a fondo.

Dicho esto tengo algunos comentarios puntuales. El primero, una reflexión para todos los que han hablado aquí de costumbre jurídica internacional, vale la pena mirar en qué condiciones la costumbre internacional es obligatoria para los Estados, aquí la están dando por obligatoria aunque no se cumplan los requisitos de obligatoriedad de la costumbre internacional, ese es un primer elemento. El segundo elemento desde la perspectiva del Derecho Internacional, es que la Convención de Viena sobre narcotráfico que obliga a Colombia porque somos parte, dice con claridad que el narcotráfico no puede considerarse como un delito conexo a los delitos políticos y por tanto el tratamiento de conexidad que se le pretende dar en el marco de la implementación de los Acuerdos, es claramente violatorio del Derecho Internacional y me sorprende que quienes estén hablando de Derecho Internacional no lo estén diciendo. También en relación con el Derecho Internacional vale la pena hacer un conjunto de precisiones, la primera es que me sumo a aquellos que tienen preocupación sobre la vulneración del principio de legalidad, el Artículo 8° y el Artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece con claridad que nadie puede ser juzgado sino con conductas, previamente definidas como delitos en el momento de la comisión de tal conducta. Lo que se hace aquí de abrir la posibilidad de la definición de nuevos tipos penales aplicables retroactivamente, en mi opinión es claramente violatoria del principio de legalidad.

Segundo, hay que tener también sumo cuidado en que no quepa la menor duda que la revisión de las Sentencias y el establecimiento de nuevos tipos penales solamente puede hacerse en la línea del principio de favorabilidad en materia penal, porque es la única condición que en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite la aplicación de Ley Penal de forma retroactiva. Dicho esto, se establece y se ha dicho sistemáticamente que aquí sujetamos un régimen privilegiado en materia de sanción penal porque se respetan a profundidad los principios de Verdad, Reparación y Participación de las Víctimas, no creo que eso sea sí. Lo primero que hay que decir es que si creo que hay que darle un papel más relevante a las víctimas en el proceso y establecerlo con claridad, cosa que no ocurre ni en el Acuerdo, ni en los Actos Legislativos que lo desarrollan y esa participación de las víctimas tiene que darse en la línea de sostener que las víctimas de las FARC puedan participar activamente en esos procesos y las víctimas de los Agentes del Estado en aquellos que tienen relevancia con Agentes del Estado. Eso no ocurre ni en el Acuerdo ni en los Actos Legislativos que lo están desarrollando. También hay dudas profundas sobre los

temas de verdad y reparación, ¿Por qué en materia de verdad tengo esa preocupación? Por lo siguiente, se dice que se pierden los beneficios si no se dice toda la verdad en la JEP. Eso no es cierto, lo que ocurre es que se establece una obligación de reconocimiento de responsabilidad de los hechos que le son imputados al presunto responsable y en caso de que no acepte dicha responsabilidad va a la parte controversial o litigiosa y solo en ese caso de que le prueben que no es responsable de los hechos que es imputado, puede tener las sanciones de privación de la libertad, pero en ninguna parte se dice que la persona que no cuenta toda la verdad no solamente la que le es imputada pierde los beneficios y a mí me parece que esa es una obligación que debería establecerse inequívocamente en el desarrollo de este Acto Legislativo si se pretende sostener que la verdad es uno de sus pilares.

Algo parecido ocurre en el tema de Reparación. Cómo es posible que no se diga con claridad que quien no repare materialmente a las víctimas pierde los beneficios? No, lo que se dice es que el Estado preservará los derechos que ya tiene de perseguir los bienes que no ha declarado, pero en el ejercicio tal y como está establecido, lo que hay es un incentivo para que los responsables oculten los bienes de los que son poseedores y no los usen para la reparación. Debería establecerse con claridad que quien esconda los bienes que son necesarios para la reparación pierde todos los beneficios de la Jurisdicción Especial.

Algunos elementos adicionales que me parece que son importantes. La Tutela tal y como quedó establecida, ha terminado por ser inútil en relación con la Justicia Especial de Paz, al establecerse la necesidad de una unanimidad en los votos de los Magistrados de la Sala, finalmente le dan poder de veto a cualquiera de ellos y hacen que la Tutela no se pueda aplicar y más aún cuando en esa Sala hay dos Magistrados del Tribunal sobre el cual las Tutelas van a operar, hay una vulneración clarísima de los derechos ciudadanos en materia de Tutela y algo parecido es posible sostener en materia de conflictos de competencia, porque al establecer que al final quien decide sea el Presidente del Tribunal, lo que se está diciendo es que el mismo Tribunal decida sobre los conflictos de competencia vulnerando el principio de que debe ser un tercero quien dirima los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, ahí también me parece que es fundamental hacer claridad.

Finalmente, me parece que hay dos elementos que vale la pena considerar: uno no hay ninguna articulación real con el Sistema Jurisdiccional Ordinario en Colombia, fue una petición de la Corte Suprema de Justicia.

PRESIDENTE: Por favor doctor Nieto, vaya concluyendo.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Rafael Nieto Loaiza.

Este es el momento de resolverlo y generar la articulación real y hay que definir un plazo que el Gobierno dice que existe pero que no es real, porque lo que se establece son diez años en principio prorrogables por cinco más, prorrogables por un término indefinido con lo cual la Jurisdicción Especial para la Paz no tiene termino alguno a pesar de lo que ha dicho el Gobierno y por último yo tengo una enorme preocupación en relación con las competencias de la Justicia Especial de Paz y explico por qué. Uno podría suponer que hay cierta claridad en relación con las competencias en relación con los miembros de la Guerrilla al final en tanto y en cuanto solamente conoce conductas relacionadas con crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad parece claro cuál es su ámbito de competencia, algo parecido aunque un tanto más oscuro es posible sostener en relación con los Agentes del Estado, pero no hay ninguna claridad en relación con los particulares, ninguna porque ahí si se aplica solamente el criterio de las conductas relacionadas con el conflicto armado es decir si para la Guerrilla la Justicia Especial de Paz, opera solamente en casos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y para los Agentes del Estado insisto con alguna, de alguna manera nebulosa también hay al menos unos criterios claros en relación con los particulares como sería de todas las conductas relacionadas con el conflicto armado y me parece que ahí se abre una puerta de insospechadas dimensiones. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Rafael Nieto. Tiene la palabra la doctora Gloria María Borrero, de Excelencia en la Justicia y se prepara para intervenir el General Mendieta.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva Corporación Excelencia en la Justicia.

Buenas tardes, mil gracias por la invitación. Hago esta presentación a nombre de la Corporación Excelencia en la Justicia y del Instituto de Ciencia Política, dos Entidades que nos hemos unido en un proyecto para hacerle seguimiento a todo este proceso de Trámite Legislativo del Acuerdo de Paz. Resaltamos de verdad la importancia de esta invitación y de habernos abierto este espacio a la Sociedad Civil y a la Academia y a otros interesados para poder dar nuestras opiniones en este procedimiento abreviado.

Este trabajo que venimos haciendo de observación lo hacemos partiendo del Acuerdo ya suscrito en el pasado y antes de su firma tuvimos varias oportunidades

de manifestar los comentarios a varias de las piezas del Acuerdo, la Corporación Excelencia en la Justicia en especial en las relacionadas con el tema de Justicia y en especial hicimos un gran esfuerzo varias organizaciones de la Sociedad Civil y varios Académicos el 6 de noviembre para ponernos de acuerdo, hicimos algunas sugerencias muchas de las cuales fueron tenidas en cuenta y otras no pero como damos por hecho que ya eso está aprobado entonces los comentarios que entregamos hoy por escrito los hacemos con el único ánimo de que la Jurisdicción Especial para la Paz, realmente se reglamente en debida forma.

Nos acogemos a muchos de los comentarios que hemos oído a lo largo de esta tarde en especial nos preocupa que el Acto Legislativo no desarrolle como muchos de los que me antecedieron la palabra han dicho, el principio de Reparación de las víctimas, de los derechos de las víctimas creemos que regular aspectos tan generales no nos lleva realmente a que ese es realmente sobre lo cual está construido el Acuerdo por eso hacemos algunas sugerencias en el escrito en lo que tiene que ver con la participación en el mismo Proceso, en el tema de Reparación. Con respecto a la pérdida de beneficios también lo expresamos en otras oportunidades yo creo que esto ojalá quede claro de que se pierden todos los beneficios de la Jurisdicción Especial para la Paz si hay reincidencia. Con respecto a la revisión de las Tutelas también opinamos exactamente lo mismo del doctor Nieto, yo creo que tanto el Acuerdo como el Proyecto de Ley regulan un veto de facto a cargo de la Jurisdicción Especial de Paz y yo creo que podríamos buscar fórmulas mejores para ello porque realmente no se ve cómo se pueda definir eso para que no quede, para que no se niegue el tema.

También con respecto a la revisión de las Tutelas, el Artículo 6º del Proyecto, perdón de las Sentencias dice que procede por conductas cometidas por causa, con ocasión del conflicto y en relación con éste o con la protesta social yo creo que tiene que haber claridad sobre el tema porque parecería que la protesta social no está relacionada con el conflicto armado y yo creo que vale la pena hacer esa precisión para no ampliar las competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz. Igual con los conflictos de competencia ya él, aunque se hace una precisión en la Ponencia que tuvimos conocimiento, no creemos que eso sea facultad del Consejo Superior de la Judicatura yo creo que eso con la anterior Reforma ese Órgano quedó exclusivamente sin funciones Jurisdiccionales y menos la Sala Administrativa, entonces creemos que debe hacerse esa precisión. También con respecto al plazo yo creo que hay que hacer una precisión, esto no quedó como una Justicia Transitoria ojalá pudiera ser más contraída en el tiempo.

Hay otras sugerencias que hacemos de manera puntual, en el Proyecto se señala que la Unidad de Investigación y Acusación quien es la encargada de adelantar el

ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, sobre este punto es importante que se analice la presentación de resoluciones, de conclusiones ante el Tribunal de Paz por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad que no es otra manifestación del ejercicio de la acción penal pues sus contenidos incluirían aspectos que equivalen a una acusación entonces ahí hay una. Con respecto al Comité de Exigencia, sé que la Ponencia hace un esfuerzo por decir que ese Comité tendrá en cuenta.

PRESIDENTE: Doctora Borrero, por favor concluya.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva Corporación Excelencia en la Justicia.

Equidad de género y mérito para la reglamentación, lo que creo que es conveniente es ampliar esos mismos criterios para la selección de los candidatos que ellos van a hacer. Bueno se me acabó el tiempo, son varias las observaciones que tenemos, yo el único llamado que hago además de todos estos es realmente no vayan a crear un elefante blanco, nos preocupa desde el punto de la gestión y desde el tamaño de esta Jurisdicción. Tuve la oportunidad de asistir en La Haya a varios Tribunales de Justicia Transicional y lo que realmente se crea exceso de burocracia y son unos grandes elefantes blancos, entonces yo creo que en ese diseño que va a tener que dar la Ley, por favor tengan en cuenta de que creemos una Jurisdicción que sea funcional y realmente acorde con el tamaño de los que realmente van a terminar juzgando. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctora Borrero. Tiene la palabra el General Mendieta y se prepara el doctor Pedro Medellín y por favor silencio a los asistentes para que podamos escuchar las intervenciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Mayor General ® de la Policía Nacional, Luis Herlindo Mendieta Ovalle.

Gracias, presentar un saludo al señor Presidente, a los Honorables Senadores, Representantes y a todos los asistentes. Como integrante de la Federación de Víctimas de las FARC me hago presente y agradezco que se haya tenido en cuenta mi asistencia a este evento, también por parte de la Organización de Voces del Secuestro. Yo pienso que a estas alturas lo primero que hay que hacer es analizar que jugamos ya el primer partido en Cuba y ahora se inicia el segundo partido, por lo tanto aquí hay que iniciar de nuevo pensaría yo, por qué? Lo primero, clasificar las víctimas: víctimas directas, víctimas indirectas, víctimas colectivas por hechos victimizantes y aparte de eso por victimarios, porque no se

puede seguir con el cuento entonces que las víctimas están en el centro del Proceso pero cuales víctimas? Porque hasta el momento se consideran a las víctimas que son los integrantes de las FARC y aclaro la empresa criminal de las FARC quienes van a estar en el centro del Proceso, ellos son los que han sido tenidos en cuenta en todos los privilegios que se le está dando mientras que a los que estuvimos en las jaulas de concentración no se nos están dando esos privilegios y a todas las víctimas que las FARC causaron a lo largo y ancho del país.

Un ejemplo, la visita del Presidente de Francia, asistieron diez víctimas pero de la Federación de Víctimas y víctimas directas de las FARC no asistió nadie, entonces cuando uno va a diferentes sitios y le dicen no es que víctimas somos todos, pues por supuesto todo el país es víctima, entonces que se acabe esa palabra de que las víctimas están en el centro del Proceso y que se diga más bien que todos los colombianos están en el centro del Proceso porque quienes estuvimos allí doce años, pues obviamente se supone que es posible que seamos un poquito más víctimas que otra clase de víctimas y es tan importante esa clasificación de víctimas o victimarios porque de ahí depende todo lo que se pueda hacer seguramente ya en esta Justicia Especial para la Paz.

Tenemos las observaciones y las hago muy rápidamente por la brevedad del tiempo. La responsabilidad de los mandos de esta empresa criminal de las FARC y que en este momento van a quedar prácticamente excluidos porque y tomo nuevamente el ejemplo tan odioso en primera persona, que si estuvimos allí doce años encadenados entonces ahora con el Proyecto y con este Acuerdo pues simplemente somos unos aprehendidos no fuimos secuestrados, no se nos vulneraron los Derechos Humanos, no se violó el Derecho Internacional Humanitario, no estuvimos en las jaulas de concentración sino por el contrario somos simplemente a aprehendidos, el Estatuto de Roma queda por fuera del Proyecto ya lo han explicado, la extradición eximidos, el porte de armas o la entrega de armas siguen en este momento con ese porte de armas no sé si cometiendo delitos pero por ahí los medios de comunicación nos han hablado sobre algunos de ellos, las hostilidades continúan, los menores siguen en las filas, no se ha hablado de los indígenas: Cuántos indígenas presenciamos en los últimos años de cautiverio allí? Sobre todo las niñas indígenas, los vehículos en los cuales transitan en esta zona robados, el narcotráfico persiste, no hay dejación de armas por lo tanto siguen con esta actividad y viene de la situación de los cargamentos y los cultivos, los delitos continuados de principio a fin continúan en qué momento terminan? No hay claridad al respecto, el reconocimiento de la responsabilidad, en ellos la confesión, la Tutela que ya lo mencionaron que no anula los fallos, la única instancia es de ellos ya lo dijo el doctor que me antecedió.

El espacio que se abre precisamente para judicializar por utilizar ese término a toda clase de empresarios y personas civiles que seguramente consideren conveniente aquellos que irán a acudir ante esta justicia, se quita fuerza de la Legislación indígena y las víctimas no tendrán reparación que es lo que vemos a final de cuentas. La nueva institucionalidad, la unidad de desaparecidos cómo van a participar las víctimas directas de las FARC en esa Unidad de Investigación nueva que se abre? Pensamos que con esa cantidad de instituciones seguramente se va a sustituir la institucionalidad. Cómo va a ser la elección de jueces y magistrados? Se supone que no.

PRESIDENTE: Por favor General concluya.

Continúa con el uso de la palabra el Mayor General ® de la Policía Nacional, Luis Herlindo Mendieta Ovalle.

Por sus fallos y terminaría con que la participación directa de las víctimas de las FARC vamos a estar excluidos, estigmatizados y seguramente con una cantidad de revictimización como ha sido hasta el momento y por lo tanto no se nos ha incluido. La participación política no va a haber, las emisoras, entidades, los recursos los va a manejar las FARC más no las víctimas de las FARC, la Subdirección de la Unidad Nacional de Protección para las FARC, pero para las víctimas de las FARC no y por último entonces que no nos vaya a pasar como lo dice un filósofo Español sobre el mal transparente, todo lo que hicieron las FARC fue bueno? Todo se justifica? Y que no nos vaya a pasar como los campos de concentración de las FARC en la cual hicieron experimentos para probar nuevas medicinas que gracias a eso hoy en día utilizamos para curar nuestra salud y en especial las damas para sus tratamientos de belleza. Muy amable.

PRESIDENTE: Muchas gracias General, representante de los miembros de la Fuerza Pública y de las víctimas de las FARC. Tiene la palabra Jairo Rivera de Voces de Paz y se prepara Pedro Medellín.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Jairo Andrés Rivera, Vocero del Movimiento Voces de Paz.

Muy buenas tardes, muchas gracias. Yo quiero resaltar algunos elementos sobre todo para señalar algunos aspectos que nos devuelven al origen del Debate. Primero me parece que es central valorar todas las intervenciones que se han dado estamos en un momento muy difícil y es un momento muy difícil porque estamos hablando de una Justicia Transicional sin que el país haya transitado

todavía y es cierto lo que se ha mencionado, las FARC todavía no han dejado las armas, todavía tienen armas, todavía no estamos en la aplicación de la Justicia Especial de Paz, todavía no hemos logrado un consenso político alrededor de esta Justicia Especial de Paz y todavía el país se encuentra separado alrededor de esto, toda la técnica jurídica y el acervo alrededor del cual se ha hablado el día de hoy me parece que es central y es vital para nutrir la posibilidad de que esta Justicia Especial de Paz mejore y sea lo mejor posible pero advirtiendo tres elementos desde ya. Y tres elementos que sin lugar a dudas para mí es difícil advertir pero que no por ello dejan de ser ciertos, el primero es que no vamos a tener la Justicia Transicional ideal, vamos a tener a lo sumo la mejor Justicia Especial de Paz posible, la mejor Justicia Transicional posible en el contexto político y social que se encuentra el país.

Segundo elemento frente a eso, es la mejor justicia especial posible teniendo en cuenta lo siguiente, en Colombia después de un conflicto armado tan largo, después de que efectivamente tenemos víctimas de los diferentes bandos que no todas tienen efectivamente el mismo nivel de fuerza o de impacto del conflicto armado, hubo diferentes impactos del conflicto armado sobre diferentes grupos de víctimas eso es cierto, pero más allá de eso hay una realidad y es que es imposible cerrar la herida del conflicto armado colombiano sin tomar la decisión política que se transforme efectivamente en una Jurisdicción Especial de Paz, de pasar la página y ese pasar la página implica comenzar a cerrar la herida, pero la Justicia Transicional va a ser el paso anterior para cerrar la herida y no va a significar como todos quisiéramos, como el ideal imposible, como el debate del huevo y la gallina que sucediera cuando ya todo estuviera resuelto, cuando las heridas estuvieran sanadas, cuando el perdón no fuera necesario, cuando el castigo ya hubiera sido proferido, no es esa la posibilidad que tiene hoy ni políticamente la Sociedad Colombiana, ni jurídicamente el país, ni la posibilidad que nos brindó una negociación de alrededor de seis años.

Y tercer elemento frente a esto para volver al origen del Debate que tenemos aquí. Efectivamente tenemos hoy y retomo este punto una sociedad polarizada y en ese sentido esta Justicia Especial de Paz, esta Jurisdicción Transicional que es la mejor posible según las negociaciones, hay darle el beneficio de la duda en los siguientes aspectos; primero de ellos se ha hecho mucho énfasis aquí en las diferentes intervenciones sobre el Acto Legislativo que se pasó al Congreso de la República, pero se ha olvidado un aspecto fundamental, los Acuerdos de Paz ya son hoy fuente de derecho, eso quiere decir que el Acto Legislativo que está haciendo tramitado y que fue aprobado en Cámara de Representantes no es por sí solo el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y no Repetición no, ese Sistema Integral y ese primer Acto Legislativo está vinculado a la fuente de

derecho que lo permite, que es el Acuerdo de Paz de La Habana. Qué quiere decir esto? Que para hacer las precisiones y las críticas tanto en términos jurídicos como en términos de la posibilidad jurídica que hoy tenemos para transitar hacia la Paz a través de esta Justicia Especial de Paz, hay que remitirnos al Acuerdo de La Habana, nos estamos remitiendo demasiado al Texto del Acto Legislativo y el Texto del Acto Legislativo tiene una fuente de derecho que es el Acuerdo de La Habana.

Y en este Acuerdo de La Habana vamos a ver que están resueltas algunas cosas que aquí se han mencionado, entre ellas, una; las competencias del Tribunal Especial de Paz. Dos: las implicaciones de los diferentes actores del conflicto que están involucrados en los hechos que la Jurisdicción Especial de Paz van a tratar. Tres: las competencias del Tribunal, pero además de eso los controles del Tribunal y las posibilidades de la Jurisdicción Especial de Paz. Cuatro: está contemplado el tiempo de la Jurisdicción, la aplicabilidad de la Jurisdicción y las posibilidades de las víctimas dentro del desarrollo procesal y quinto dentro de todo esto, no olvidar que la JEP es parte del Sistema y no al revés, el Sistema no solamente es un Sistema de juzgamiento, el Sistema parte de dos elementos que son la centralidad de lo que estamos intentando hacer acá, la primera de ellas la verdad para las víctimas el modelo de justicia restaurativa versus el modelo justicia punitiva frente al cual ya se ha hecho.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Rivera. Doctor Rivera usted tendrá la oportunidad de referirse en la Plenaria a estos asuntos, esta Audiencia Pública es para escuchar a la ciudadanía tiene veinte segundos para terminar.

Continúa con el uso de la palabra el señor Jairo Andrés Rivera, Vocero del Movimiento Voces de Paz.

Termino con lo siguiente, es vital que nosotros comprendamos que este tránsito que se está dando que es el tránsito posible, necesita efectivamente del Debate, pero también necesita de la decisión política y de la sabiduría no solamente de los políticos sino de la Sociedad Colombiana para que lo que esto plantea que es la reconciliación sea posible y base un nuevo modelo de justicia que pueda servir también para el futuro de Colombia. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el doctor Pedro Medellín y se prepara el doctor Camilo Rojas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Pedro Medellín Torres.

Muchas gracias Presidente, me alegra y agradezco a las personas que han intervenido el esfuerzo que han hecho por argumentar las distintas posiciones y me parece que ese es un muy buen ejemplo. Yo hablo en nombre del Grupo Mejor No y como grupo queremos plantear que nuestra presencia aquí es puramente testimonial en la medida en que tenemos el convencimiento de que la condición de refrendación no se ha cumplido y en ese sentido el trámite tiene dificultades.

Esa presencia testimonial, en esa presencia testimonial queremos dejar nuestras preocupaciones por el incumplimiento en los Acuerdos, nuestra preocupación es por el incumplimiento en los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano cuando se suscribió el Tratado, el Estatuto de Roma y la inventiva jurídica que ha ido floreciendo que en muchos casos va a tener unas condiciones y unas consecuencias muy serias. De lo que estamos hablando aquí es de crímenes internacionales y en ese sentido quiero llamar la atención sobre Colombia ha ido acumulando en estos diez años una experiencia importante en el tratamiento de los crímenes internacionales con Justicia y Paz ha ido ganando experiencias, jurisprudencia y una base institucional muy importante en la Fiscalía General de la Nación y ahí hay unas experiencias y unas fuentes que no pueden ser desaprovechadas, que vale la pena que se reconozcan porque ya hay unas experiencias por ejemplo en la investigación de macro-organizaciones y macro-delitos, puntualmente queremos expresar nuestra preocupación porque el Acto que da vida a la JEP y la JEP misma no parece reunir las condiciones de ser el marco que regule un proceso de transición de una situación de conflicto a una situación de Paz.

Y nuestra preocupación está en dos patas, una primera pata que es la incorporación del Artículo 28, ya hemos escrito en extenso con el doctor Augusto Ibáñez quien suscribió, quien negoció por Colombia el ingreso al Estatuto de Roma y en ese sentido hay una preocupación grande en el Artículo 28 y hay otro en el que estamos trabajando y en el que posteriormente cuando intervenga el profesor Christian Wolffhügel, nos preocupa de manera absolutamente seria y es el cumplimiento del Artículo 17 que es el Artículo que establece las condiciones para el ejercicio de la independencia de la justicia. Quiere decir en términos sencillos es cómo se va a nombrar, cómo se van a elegir las personas que van a hacer Christian parte de los Tribunales, estamos haciendo un trabajo muy serio yo creo que ahora cuando intervenga va a hacer una cosa más a fondo, queremos expresar esa preocupación y plantearle al país nuestras preocupaciones sobre las formas posibles que se dé el reclutamiento o la selección y la incorporación de los jueces y fiscales a este proceso. Les agradezco y le agradezco Presidente la oportunidad.

PRESIDENTE: Muchas gracias a usted doctor Pedro Medellín. Tiene la palabra el doctor Christian Wolffhügel y se prepara la doctora Sandra Chacón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Christian Wolffhügel Gutiérrez, Profesor - Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda.

Muy buenas tardes en primer lugar. En segundo lugar quiero agradecer la oportunidad por venir a exponer a vuelapluma dos argumentos o dos elementos que me parecen interesantes desde la perspectiva del cumplimiento de estándares internacionales, dos precisiones antes de iniciar. De un lado el cumplimiento de estándares internacionales no es una cuestión de gustos, es una cuestión de cumplimientos es decir no nos podemos sustraer al cumplimiento de los estándares internacionales mínimos porque son obligaciones adquiridas y el derecho internacional implica la adopción de las mismas dentro de nuestro sistema y dos, se ha querido decir en alguna medida que este tribunal no tiene el carácter de penal, pero particularmente tiene una fase compuesta por fiscales, otra por jueces, investigan crímenes internacionales y tiene todo un procedimiento según el Artículo 11 que debe estar determinado por los principios del debido proceso penal y es más, se subraya que debe ser de carácter adversarial entonces decir que esto no tiene un carácter penal es hacer una no lectura o una lectura a espaldas de este mismo Acto Legislativo.

En materia y en rigor son dos los elementos que, además de otros pero por el tiempo solo voy a resaltar dos, se erigen como deficitarios si se mira los estándares internacionales, particularmente en materia penal. Primero el ámbito de competencia, el ámbito de competencia es fundamental, es decir de qué hechos, de qué crímenes se va a ocupar está justicia? Hay una imprecisión evidente porque el Artículo 5º Transitorio habla de conductas cometidas con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Por qué es deficitario? Porque el estándar mínimo que en materia de competencia debería satisfacer este Acuerdo, es el de la investigación referida a crímenes internacionales, verbigracia genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y el único crimen que exige vínculo con el conflicto armado es el crimen de guerra. En Núremberg, el Estatuto de Núremberg exigía que el crimen de lesa humanidad tuviera vínculos con el conflicto armado, pero aquí parece que estuviéramos viendo el Estatuto de Núremberg y no la jurisprudencia y la realidad del Derecho Internacional actual, hay un elemento deficitario por qué? Porque estamos exigiendo un umbral adicional de cara a la comprobación de los crímenes internacionales, es decir si el crimen de lesa humanidad no guarda vínculo con el

conflicto armado se sustrae de la competencia del Tribunal, porque cuidado, va a investigar “conductas cometidas con ocasión y en relación directa con el conflicto armado”. Esa exigencia desnaturaliza los estándares mínimos que desde la perspectiva internacional debe contener el objeto de investigación, el objeto de enjuiciamiento y el objeto de discusión, de ahí para arriba lo que quieran, es decir además de esos crímenes nucleares es posible traer a colación, como lo dicen acá, graves violaciones de derechos humanos que es una cláusula imprecisa, vaga y propia de Tribunal en derechos humanos, las violaciones de derechos humanos no constituyen jurídicamente crímenes internacionales.

Habría entonces que precisar y satisfacer ese estándar mínimo y no crear elementos adicionales y pretender que los crímenes por ejemplo de lesa humanidad para que existan, deben tener un vínculo con el conflicto armado, ello a espaldas y en contravía de los desarrollos de los últimos treinta años del derecho internacional penal. Segundo elemento, el Estatuto de Roma plantea como un indicador para activar su jurisdicción complementaria varios elementos, un elemento cuál es? Que el Tribunal que en el país específico adelante las investigaciones sea un Tribunal de carácter independiente. Un indicio de que ese Tribunal no está constituido real y genuinamente es que no sea independiente, es apenas natural. Qué se requiere para que sea independiente? O antes de ello, cómo se va a seleccionar los fiscales y los magistrados? Resulta que los fiscales van a ser seleccionados a dedo por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, “Los fiscales serán nombrados y posesionados por el director de la Unidad quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos”.

Es posible que un Tribunal con estas características, cuando estamos pasando aparentemente un estado de transición donde lo principal debe ser la confianza en las instituciones? Que los dieciséis fiscales que seleccionarán los casos más graves, más emblemáticos, no pasen por el tamiz del derecho internacional en esa materia que vamos a ver sucintamente cuál es? Los magistrados quien los selecciona? Un Comité de Escogencia, pues bien el Estado.

PRESIDENTE: Por favor doctor Christian concluya su intervención.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Christian Wolffhügel Gutiérrez Profesor – Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda.

Lo que podría ver uno básicamente son las garantías para la independencia a nivel de la Corte Interamericana y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esos indicadores son precisos y exigen que la escogencia tanto de los

fiscales como de los magistrados pasen por el tamiz del concurso público, aquí no se puede a espaldas del país hacer una selección de fiscales y magistrados sin que se abra un concurso público donde todas las personas puedan acceder y esté garantizado en términos de independencia ese Tribunal, de otra forma será un Tribunal compuesto por jueces a la medida de quienes finalmente los designe. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Christian. Tiene la palabra el doctor Camilo Rojas y después la doctora Sandra Chacón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado.

Buenas tardes un saludo a la Mesa Directiva y a los demás participantes. Yo me voy a referir con ocasión de tres elementos, uno sobre lo que ya se refirió el doctor Rodrigo Uprimny, el Artículo 28 del Estatuto de Roma y para el análisis de esto es importante no dejar de perder de vista que nos encontramos en un Proceso de Justicia de Transición que tiene unas características especiales de, un proceso de selección material y un proceso de selección personal. Qué quiere decir esto? Que se van a investigar a los máximos responsables de los delitos más graves y frente a eso es importante tener en cuenta que tal y como están estructurados los Actos Legislativos que el día de hoy nos ocupan, no cumplen los estándares internacionales como ya lo refirió el doctor Uprimny en su intervención, cuando se refería concretamente al Artículo 28 y la responsabilidad a los Agentes del Estado. En este entendido yo no me voy a detener en el análisis de los elementos del mando efectivo control sino sobre la calificación del sujeto activo de la conducta. El Artículo 28 establece un sistema de responsabilidad del superior jerárquico por su omisión en el deber de prevenir o de sancionar las acciones de sus subordinados, es decir hechos de terceros y sorprende digamos cuando uno hace el análisis del Artículo 28 dice; el jefe militar o el que actué efectivamente como jefe militar. Cuando uno mira el Artículo 21 transitorio del Acto Legislativo, en efecto este sistema de responsabilidad aunque de forma defectuosa lo que busca incluir es el Artículo 28, si uno y sorprende que no se hayan hecho comentarios al respecto, solo es aplicable para los miembros de las Fuerzas Militares y no hace alusión a los miembros de las FARC.

El vocero de Voces decía el doctor Jairo, decía el Acuerdo es fuente de derecho, si yo voy al Acuerdo al Numeral 59 del Capítulo de Víctimas se establece que este sistema de responsabilidad del superior jerárquico también iba a ser aplicado a los miembros de las FARC pero no aparece contemplado en el Acto Legislativo que nos ocupa el día de hoy. Entonces en ese entendido tal como lo señalaban en mi

precedencia observaciones, la Corte Penal Internacional con ocasión del Artículo 17, que es quien analiza la situación de admisibilidad de una situación, establece que la falta de disposición de un Estado es fundamento razonable para que la Corte conozca y cuál es la falta de disposición del Estado? Que decida responsabilizar a los miembros de las Fuerzas Militares por el Artículo 28 pero no decida iniciar ningún tipo de investigación contra los miembros de las FARC por el mismo Artículo. Entonces aquí hay que hacer un análisis muy importante y es el siguiente, la Convención de Viena que es la que regula los tratados internacionales, señala que cuando uno va a hacer un análisis de un tratado internacional lo tiene que aplicar de forma integral y un Estado no puede tomar lo que le sirve de un tratado y excluir lo que no le sirve del mismo, entonces en este entendido es, si a través de los Actos Legislativos lo que se busca es implementar sistemas de responsabilidad penal para que los máximos responsables sean enjuiciados de los crímenes más graves, esto es crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, pues se tiene que hacer de forma integral y no excluir a una parte o a otra eso en relación con el Artículo 28 del Estatuto de Roma.

Otro elemento que quiero destacar es el análisis o lo contenido en el Segundo Inciso del Artículo 5 Transitorio del Acto Legislativo en el cual señala que los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán hacer una interpretación propia del Sistema y señala el Código Penal, el Derecho Internacional Humanitario y la Justicia Penal Internacional. Esta afirmación es muy peligrosa por una sencilla razón, porque al señalar que estos Magistrados podrán hacer una interpretación propia, casi que está diciendo o pensaría yo que los faculta para alejarse de la jurisprudencia internacional emitida por los Tribunales de Ruanda, de Yugoslavia, las Sentencias de la Corte Penal Internacional y lo que se ha esgrimido en materia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego esta claridad tiene que sufrir algún tipo de modificación dentro del Contenido del Artículo en tanto que si este Texto continua en este Inciso, lo que va a permitir es que los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, puedan alejarse de la jurisprudencia y lo que para un Tribunal es un crimen de lesa humanidad, para ellos es una violación, una grave violación a los Derechos Humanos. Y finalmente en lo que tiene que ver con el Capítulo de Sanciones que está en el Artículo 12 Transitorio del Acto Legislativo, vale la pena señalar que el Estatuto de Roma que digamos es el Tribunal permanente de justicia creado justamente para respetar el principio de legalidad, la no retroactividad de la Ley y que es competente sobre crímenes de competencia de lesa humanidad.

PRESIDENTE: Por favor concluya doctor Rojas.

Continua con el uso de la palabra el doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado.

Y crímenes de guerra, en el Artículo 77 señala que la única pena prevista para este tipo de conductas porque estamos hablando de los crímenes más graves y de los máximos responsables, es la pena privativa de la libertad, contemplándose Sentencias de hasta treinta años y en caso de extrema gravedad y atendiendo circunstancias especiales se podrá imponer penas de cadena perpetua. Si bien es cierto que en un marco de Proceso de Justicia de Transición no se tienen que poner las mismas penas ordinarias, no resulta coherente que a los máximos responsables de los delitos más graves por lo menos no tengan una pena restrictiva de la libertad sea en condiciones ordinarias o de cualquier otra naturaleza, razón por la cual cualquier otro tipo de sanción no se ajustaría al Derecho Internacional Humanitario. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Rojas. Tiene la palabra la doctora Sandra Chacón y se prepara para intervenir el doctor Jorge Forero, es la última intervención después podrán hablar los integrantes de la Comisión Primera o demás Congresistas que asisten.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Sandra Chacón, Abogada Litigante.

Buenas tardes a todos, gracias a la Mesa Directiva que como ciudadana del común me permite hoy exponerles algunos argumentos más que todo de orden jurídico que nos van a llevar a determinar que el Artículo 21, establecido en el Proyecto debe mantenerse en su totalidad en la redacción señalada. Voy a empezar señalando lo siguiente, ha habido una álgida discusión sobre si el Artículo 21 cumple o no con los estándares internacionales y sobre eso quiero señalar lo siguiente. Nosotros los colombianos tenemos un Código Penal en donde la Corte Suprema de Justicia, toda la Judicatura, todos los Jueces y Fiscales saben que cualquier persona que esté incluida en una conducta punible puede ser castigada. Si nosotros vamos a revisar el contenido del Código Penal Colombiano encontramos en su Artículo 29 quién es el autor material, encontramos en el mismo Artículo en su Inciso Segundo quién puede ser coautor de un delito, encontramos en el Artículo 30 del Código Penal quién puede ser un determinador y además cómplice de la conducta, encontramos el autor mediato en el Artículo 29, encontramos en el Artículo 30 vuelvo y repito, la comisión de la determinación y el cómplice pero lo que es aún mayor, tenemos el Artículo 25 del Código Penal que nos lleva al delito de comisión por omisión, luego decir que en Colombia va a haber algún tipo de impunidad o que está Jurisdicción Especial

para la Paz no tiene los elementos suficientes para poder juzgar bajo los estándares o los señalamientos dado el Código Penal, pues es una mentira.

Si nosotros hoy nos trajéramos a la realidad con el caso de la Sentencia de Bemba, del señor Bemba lógicamente que el señor Bemba estuviera condenado por la Justicia Colombiana, hubiese sido condenado y hubiese sido condenado porque la Corte Suprema de Justicia en diferentes Sentencias establecida prácticamente en la Sentencia 1101, en la Sentencia, perdón un segundito en la Sentencia, bueno aquí las tengo refundidas, en esas Sentencias ha señalado que toda persona que incumpla o que se le pueda llegar a demostrar que su conducta es ilícita entra a responder. En tal sentido nosotros no podemos señalar que no vamos a tener los argumentos jurídicos para de verdad llevar un juicio justo. Cuál es la preocupación sobre el Artículo 21 o sobre el Artículo o tratar de establecer el Artículo 28, cuál es la preocupación? Que de pronto la persona o el militar no tenían la capacidad de evitar y que debemos aplicarlo tal como está señalado en el Artículo 28 o que detuvo todos los medios a su alcance. Yo quiero hacer referencia a algo y es en el tema de la evitación. Cuándo uno puede hablar realmente que puede evitar algo? Cuando lo conoce. Todo militar tiene que tener el conocimiento preciso de lo que está ocurriendo, nosotros no podemos per se, establecer que porque es comandante de una Unidad necesariamente tenga que ser responsable para eso debe establecerse un análisis, un análisis de qué? Sobre los hechos que giran en torno a cada situación. Un análisis con relación al tiempo, el modo, el lugar, la comunicación. Cómo se le suministró? Si tenía esas tropas bajo su mando directo, porque eso es lo que hace realmente que se pueda estar bajo una conducta.

Y en eso quiero hacer referencia a una Sentencia importantísima de la Corte Europea, cuando señala que al militar no se le puede juzgar bajo una retrospectiva, al militar se le tiene que juzgar bajo los parámetros señalados al momento de la realización de la conducta, con las Normas que estaban vigentes al momento de la realización de la conducta porque o si no donde vamos a quedar con el principio de legalidad? Cómo vamos a poderle exigir a los militares conductas diferentes a las que en ese momento estaban vigentes para la ocurrencia de los hechos? Decir con todo el respeto que las Normas operacionales no tienen cabida y que no pueden ser elevadas.

SECRETARIA: Continúe.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Sandra Chacón, Abogada Litigante.

Señalar que no tienen cabida esas Normas pues es totalmente ilógico. La Sentencia C-540 del 2012 y el Decreto 1070 del 2015 tratan sobre el valor de la Normas operacionales para efecto de la conducción de las hostilidades, esas Normas son tenidas y esas Normas deben ser tenidas en cuenta como fuente del derecho y como parte principal así como lo establece el Artículo, sencillamente porque es comparar a un médico que estando bajo los parámetros de su medicina tiene unos protocolos específicos, el militar también los tiene. El militar también tiene unas reglas operacionales que cumplir, el militar tiene una forma de llevar sus operaciones y es ahí donde debe estar el análisis concreto con relación a este punto. De tal manera que esos estándares que se están señalando en el Artículo, esa preocupación que nace de la nueva aplicación correcta de los estándares, pues no va ser en el presente caso, el Artículo 21 debe sostenerse y debe sostenerse en su totalidad porque si lo que preocupa en realidad es la falta de evitación o la falta de previsión eso está dentro, ya sometido dentro del último.

PRESIDENTE: Muchísimas gracias doctora Chacón. Tiene la palabra Carlos Andrés Gutiérrez y termina Jorge Forero con el terminamos las intervenciones. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Carlos Andrés Gutiérrez M.

Bueno para ser corto, porque pues obviamente ya estamos todos como agotados, mi intervención se basa en dos cosas, pues ya todo está dicho prácticamente hacer la repetidora de la repetidora pues es infocioso pero de todas maneras en cuanto a la protección a las víctimas y separación de poderes si quiero enfatizar dos cosas. Las víctimas en este momento están con la Justicia Especial para la Paz, están siendo muy excluidas en la participación que deben tener ellas como el acceso a administración de Justicia, no es lo mismo tener una persona que esté en Altos de Cazucá que pueda acceder a la administración de justicia a otra persona que esté en Riosucio Chocó, por los lados de Jiguamiandó y Curvaradó donde el acceso a la administración de justicia es complicado. El problema mayor de las víctimas es poder llegar a la administración de Justicia cuando están en sitios tan remotos de Colombia y más cuando muchas y miles de personas tienen que a lomo de mula llegar hasta allá con muchas complicaciones que de una u otra forma pues eso debe tenerse en cuenta para la Justicia Especial para la Paz, para que estas personas participen, escuchen y oigan la verdad, porque yo no creo que vayan a estas personas a llevarles un libro para que les digan mire está fue la verdad, por esto fue desplazado usted, asesinado o acribillada toda su familia yo no lo creo, yo creo que debe ser personal. Esto marca una diferencia en toda la administración de Justicia y yo creo que el Estado debe por lo menos

garantizar los recursos necesarios para que la administración de Justicia llegue, muy bien se vio cuando las FARC se fueron en helicóptero para Bojayá para presentar excusas públicas, pero dígame a un campesino entonces que vaya y salga de donde tiene que salir del Rio Atrato para llegar hasta donde tiene que llegar a escuchar su versión, es diferente, entonces en esto tienen que de todas maneras garantizar unos recursos necesarios que permitan por lo menos a la gente llegar a la administración de Justicia.

Y lo otro es que me quiero referir es que si estamos investigando o se está dando una Justicia Especial para la Paz, no se puede seguir dando dentro de la separación de poderes que se da hoy en día, es la intervención directa de la DIJIN o SIJIN, aquí yo quiero ser claro que en un informe denominado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la garantía de la independencia de las y los operadores de la administración de Justicia del 5 de diciembre del 2013, manifiesta que si son violaciones a los derechos humanos no puede estar la Fuerza Pública investigando estos hechos, tiene que ser autónoma, independiente, con investigadores que sean directamente autónomos, que no hagan parte de la Fuerza Pública porque entonces si hubo un enfrentamiento entre Ejército y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, como va entrar la misma Fuerza Pública a investigar esos hechos, tiene que ser autónomo. Esto y la mayoría de los casos son así, hubo muchas masacres, asesinatos que de todas maneras son violaciones a los Derechos Humanos y que en la escogencia de los apoyos a los fiscales que vayan a hacer estas investigaciones tiene que haber autonomía, no puede seguir haciendo esa parte tripartita entre Ejecutivo y Rama Judicial y Congreso hay que separar los Poderes. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Tiene la palabra el doctor Jorge Forero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Enrique Forero, Abogado.

Muchas gracias Presidente, muchas gracias a todos los presentes. Teniendo en cuenta que soy la última intervención realizaré una breve acotación respecto a lo que considero es uno de los puntos neurálgicos del Acto Legislativo que se está discutiendo y es lo referente a cómo se va aplicar la Acción de Tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Acción de Tutela señores y señoras es una de los mayores logros que alcanzo la Constitución de 1991, no solamente porque permitió que cualquier ciudadano solventara de una manera rápida y sencilla alguna violación a Derechos Humanos sino porque además permitió que el Estado Colombiano cumpliera una obligación Internacional de la cual se encontraba en mora por qué? Básicamente porque la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, la cual ratificó el Estado Colombiano en 1973, consagró en su Artículo 25 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos, este recurso en el Estado Colombiano claramente es el recurso y la Acción de Tutela como lo ha expresado la Corte Interamericana en casos como Cantoral Benavides o el caso del Tribunal Constitucional. En esos casos se ha afirmado que el recurso adecuado o rápido y sencillo que puede solventar graves violaciones o violaciones a Derechos Humanos es el Recurso de Amparo o Tutela como se conoce en el Estado Colombiano. Sin embargo consideramos sumamente grave la acotación que se hace y la limitación que se hace de las facultades de la Acción de Tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz, por qué? Si analizamos el Acto Legislativo que se encuentra bajo estudio encontramos qué, para que una Acción de Tutela proceda en la Jurisdicción Especial para la Paz el ciudadano tendrá que imponerla ante el Tribunal Especial para la Paz y la apelación será ante dicho Tribunal, en su Sala de Apelaciones, sin embargo cuando se trata del Recurso de Revisión, este Recurso de Revisión no competará exclusivamente como lo indica la Constitución Colombiana para la Corte Constitucional.

En el Acto Legislativo se le está arrebatando facultades Constitucionales a la Corte Constitucional frente al Recurso de Revisión, por qué? Básicamente porque la Corte Constitucional ya no será la encargada de decidir cuales recursos va a revisar y cuáles no. Si analizamos el Acto Legislativo, el cual nos encontramos en trámite, podemos ver que será una Sala Especial conformada por dos Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz y dos Magistrados de la Corte Constitucional el que estará encargado de decidir qué recurso se revisará y cuál no. Pero aun así no basta con un voto mayoritario de esta Sala sino que se requiere la unanimidad de toda la sala de estos cuatro Magistrados para que dicho fallo de una Acción de Tutela sea revisado, esto en la práctica hace que el Recurso de Revisión sea ilusorio como lo ha, bueno más adelante lo demostraré por qué ilusorio? Básicamente porque consagrar que cuatro Magistrados busquen la unanimidad para desarrollar la revisión de un fallo de Tutela es casi imposible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado igualmente en distintos casos como los ya mencionados o el caso Velásquez Rodríguez que no basta con que un recurso esté estipulado para solventar violaciones de Derechos Humanos sino que además éste debe ser adecuado y efectivo sino lo es así se convertirá en un recurso ilusorio. En la Jurisprudencia voy a citar, la Corte Interamericana ha indicado que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los

Derechos Humanos y proveer lo necesario para remediarla, en este caso consideramos que la Acción de Tutela perderá su carácter adecuado y efectivo y se convertirá por consecuencia en un recurso ilusorio toda vez que el mismo no podrá ser revisado por la Corte Constitucional y de esta forma perderá la razón por la cual fue creado. Con esto termino mi intervención muchas gracias por su tiempo.

PRESIDENTE: Muchas gracias doctor Forero. Ya damos por concluidas las intervenciones, me permitiré leer una última a nombre del Exmagistrado Hernando Yepes Arcila dirigida a esta Comisión.

Recibí su amable comunicación en la que me informa la invitación de la Comisión Primera para participar en la Audiencia Pública. Soy consciente de que la convocatoria es una cordial manifestación de deferencia del Órgano pero no obstante ello me veo obligado a declinarla a mi juicio mi condición de Jurista Militante en el Estado de Derecho me veda tomar parte en cualquier episodio de dicho trámite por constituir este un escenario ilegítimo de actuación del Poder Legislativo en razón de su radical contrariedad con el Régimen Institucional del País. En efecto el procedimiento en que el Gobierno y las Cámaras vienen empeñados para producir la apariencia de una Reforma Constitucional, viola frontalmente el Régimen del Poder de enmienda que a su vez es la base ontológica de la existencia y supervivencia de la Norma Suprema. Ninguna Corte, ni Órgano del Poder Público, ni siquiera el titular de la facultad de reformar la Constitución está autorizado para desconocer la Organización Jurídica que en la Constitución y solo en ella organiza el Poder Constituyente derivado, pues las Normas que lo rigen y estructuran representan una cláusula irreformable, implícita según tiene bien averiguado la doctrina universal.

De otra parte obra en el mismo sentido de imperativo cívico de abstención el hecho de que en la ocasión actual la actividad anómala del Poder Legislativo tiene por objeto soslayar el acatamiento a una decisión popular consumando de esa manera el aniquilamiento de la democracia de participación. Ruego a usted estimado señor Secretario transmitir mi excusa a la Comisión y a su Dignatarios, con sentimientos de la mayor consideración y aprecio personal. Hernando Yepes Arcila Exmagistrado.

Bueno muchas gracias a todos ustedes por su asistencia a esta Audiencia Pública, yo creo que ha sido de gran provecho poder escuchar sus posiciones frente a la Jurisdicción Especial para la Paz yo creo que a manera de conclusión podemos decir que persisten serias preocupaciones frente a la responsabilidad de mando en el caso de los miembros de la Fuerza Pública y donde se excluye de manera

arbitraria a los miembros de las FARC, persisten serias preocupaciones frente a la Acción o a las Acciones de Tutela en contra de las omisiones o acciones del Tribunal Especial para la Paz y a los criterios de selección, así como los beneficios que se otorgan a los miembros de esta Guerrilla incluso para los disidentes o los reincidentes. Acá hay aspectos fundamentales que tenemos que tener en cuenta en la discusión de este Proyecto en la Plenaria que será el día martes. Les agradezco enormemente su asistencia ha sido una convocatoria, pues ha sido muy nutrida la asistencia, se han manifestado voces a favor y en contra de este Acto Legislativo con amplitud pues de criterios. Así que muchas gracias y damos por concluida esta Audiencia.

SECRETARIA: Así será señor Presidente y se ha terminado la Audiencia siendo las seis y cuarto de la tarde, no sin antes decirle a los integrantes que por favor dejen radicados sus argumentos en la Secretaria, los cuales serán publicados en la Gaceta del Congreso y de igual forma se hará llegar a todos los Ponentes para Segundo Debate de este Proyecto de Acto Legislativo las observaciones y recomendaciones que ustedes hicieran en esta Audiencia. Siendo las seis y cuarto de la tarde se ha dado por terminada la Audiencia señor Presidente.

Anexo: Folios doscientos sesenta y ocho (268)

TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

ELBERT DÍAZ LOZANO
Vicepresidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

DORA SONIA CORTÉS CASTILLO
Subsecretaria



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA